

DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES ORDENES

Subsecretaría

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: Publicada con real decreto de 19 de enero último en la *Gaceta* de 21 del mismo la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, habiendo dado cuenta el Gobierno á las Cortes de los términos en que cumplió lo prevenido en la 8.ª disposición transitoria de la ley de Bases de 29 de junio del año anterior; visto que en dicha publicación se han cometido algunas erratas de imprenta ó expresión, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se reproduzca en la *Gaceta de Madrid* la mencionada ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, debidamente rectificada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor. . .

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

conforme á la ley de Bases de 29 de junio de 1911

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas; constituye un título honorífico de ciudadanía y se prestará, personalmente, por aquellos á quienes corresponda, en la forma y condiciones que determina esta ley.

Art. 2.º El servicio militar será personal y deberá prestarse precisamente por aquellos á quienes corresponda, siendo condición indispensable la de ser espa-

ñol ó naturalizado en España, excepción hecha de los voluntarios que puedan admitirse para nutrir las unidades indígenas, organizadas ó que puedan organizarse para servir fuera del territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Quedan exentos de los deberes que impone esta ley, los españoles que, antes de los veinte años de edad, estén inscriptos en las listas para el reclutamiento de la Armada y los que, en el año que cumplan veintiuno, pertenezcan á ella como individuos de la misma, con carácter militar ó técnico, cualesquiera que sean sus categorías.

Art. 4.º La prestación del servicio de las armas, por su condición personal, no admite la redención ó metálico, la substitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Art. 5.º El servicio militar es de carácter nacional, y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias, y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército. En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los cuerpos y unidades activas, tenderán á los siguientes fines:

1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.

2.º Instruir militarmente á todos los mozos útiles para el servicio del Ejército.

3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

4.º Constituir cuadros gratuitos de oficiales y clases, complementarios de los profesionales y retribuidos.

Art. 6.º En todos los municipios del Reino, así como en las juntas del territorio nacional y en las de los consulados de España en el extranjero, expresamente autorizados para ello, se verificará anualmente un *alisticamiento* conforme á las reglas que prescribe esta ley, y los mozos comprendidos en él constituirán el *reemplazo* del año correspondiente.

Art. 7.º Todos los mozos alistados anualmente sufrirán un *sorteo* en la forma y fecha que determina esta ley. El número obtenido por cada uno, lo conservará hasta extinguir el total tiempo de servicio militar, y determinará un puesto de orden entre los demás individuos de su reemplazo del mismo municipio, sección municipal ó junta de reclutamiento.

Art. 8.º Los plazos que se establecen en esta ley para las operaciones del reclutamiento, podrán ser reducidos, mediante real orden, cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, adelantándose entonces las fechas que para cada una de aquellas se marquen.

Art. 9.º *El contingente anual*, que comprenderá el total de mozos declarados útiles en el reemplazo de cada año, se dividirá en dos *agrupaciones*.

... A la *primera agrupación* pertenecerán aquellos indi-

viduos á quienes les corresponda, por el número del sorteo y según el cupo anual de filas, prestar sus servicios en los cuerpos y unidades activas como fuerzas permanentes del Ejército, y á la *segunda agrupación* los que, excediendo de dicho cupo, están también obligados, cuando se disponga y por el tiempo que determina esta ley, á adquirir la instrucción militar necesaria é incorporarse á filas cuando se ordene.

La primera se denominará *cupo de filas*, y la segunda *cupo de instrucción*.

Art. 10. La fuerza del Ejército permanente se reclutará y reemplazará:

1.ª Con los mozos del cupo de filas del contingente de cada año.

2.ª Con los individuos del cupo de filas menores de treinta años que, al corresponderles ser licenciados ó después de esta fecha, deseen y se les conceda la continuación ó nuevo ingreso en filas.

3.ª Con los que cuenten de diez y ocho á veintitún años de edad, que lo soliciten hasta un mes antes de su ingreso en caja.

4.ª Con los pertenecientes al cupo de instrucción que, pasado el primer año, á partir del destino á cuerpo de su reemplazo y antes de cumplir treinta años de edad, quieran prestar sus servicios en filas, con premio ó sin él.

Art. 11. No podrá seguirse perjuicio alguno á los individuos que, al ser llamados á prestar servicio en filas, en cualquier época ó situación que la ley señale, estén desempeñando destinos dependientes del Estado, provincia ó municipio, Compañías de ferrocarriles, Banco de España ó Hipotecario, Compañía Arrendataria de Tabacos, de Explosivos y demás, en las cuales tenga ó pueda tener igual intervención el Estado, así como las subvencionadas por el mismo. Los individuos aludidos serán declarados excedentes al incorporarse á filas, con derecho á recobrar á su vuelta los mismos destinos, cesando en ellos los que durante la ausencia los hayan desempeñado con el carácter de interino, siempre que aquéllos hayan cumplido sus servicios en el Ejército sin nota desfavorable.

Art. 12. Los individuos que no acrediten haber cumplido los deberes militares que por su edad y condiciones les haya correspondido, ó no estén exentos de responsabilidad con arreglo á las leyes del Ejército, no podrán ser admitidos al servicio de la Administración del Estado, provincias ó municipios, ni de las sociedades ó empresas que con aquéllas tengan contrato ó subvención.

CAPITULO II

De los municipios, juntas, comisiones, y cajas y zonas militares, que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 13. Los municipios de la Monarquía tendrán á su cargo las operaciones del reclutamiento para el Ejército, ateniéndose, para ello, á las prescripciones de esta ley.

Art. 14. Para las operaciones de reclutamiento, los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en *secciones de recluta* de 5.000 almas aproximadamente, á menos que el Gobernador civil de la provincia, oídas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, y con anuencia del Ministro de la Gobernación, juzgue no ser necesario, por no alcanzar el número de almas cifra bastante para constituir dos secciones.

Cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión, compuesta, cuando menos, de tres individuos del ayuntamiento á que corresponda.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los ayuntamientos. El reglamento proveerá lo necesario para aquellos casos de grandes poblaciones, en que se ofrezcan graves dificultades para constituir el número de secciones.

Art. 15. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo municipio, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones de reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 almas aproximadamente.

Art. 16. El Ministerio de Estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra designará, por una disposición especial, los consulados de España en el extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos consulados, que para estos efectos se considerará como un municipio, se constituirá una junta de reclutamiento, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviere constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el representante diplomático de España, si lo hubiere, á propuesta del cónsul, ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscriptos en el consulado, efectuada ante el cónsul, siendo secretario el canciller del consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el cónsul.

Art. 18. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán á cargo de una junta, que residirá en Santa Isabel de Fernando Póo, presidida por el secretario del Gobierno general, y compuesta de éste, del jefe de la Guardia Colonial, del administrador principal de Hacienda, del presidente de la Cámara oficial agrícola, un misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de María, designado por el vicario apostólico, y del presidente del Consejo de vecinos de la capital, actuando como secretario el de este consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla, y las que con éste ó distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas en Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los municipios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones á las prescripciones del reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá una *comisión mixta de reclutamiento* que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del reemplazo, se dividirá la extensión superficial del territorio español en *zonas militares*, las cuales atenderán á las necesidades de personal en los cuerpos y unidades armadas, contarán cada una con el número de *cajas de recluta* necesarias, y estarán constituidas en la forma que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta, dependerán de las comisiones mixtas y cajas de recluta que se fijan en el reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero, que se alistén en los consulados autorizados al efecto, ingresarán en las cajas de recluta que se designen, según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general, para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los municipios

serán apelables ante las comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la junta de reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso; y contra los de las juntas consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del cónsul correspondiente, quien los cursará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con él alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y autoridades que formen parte de los municipios, juntas y comisiones mixtas de reclutamiento, para intervenir en estas operaciones.

CAPITULO III

Del alistamiento.

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el art. 6.º se efectuará en el mes de enero de cada año, estando á cargo su formación de las autoridades municipales, de las consulares para ello autorizadas, ó de aquellas que, para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados á pedir su inscripción en las listas del municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres ó tutores, ó ellos mismos, si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan en el extranjero, solicitarán su inscripción en el ayuntamiento donde habiten sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de consulados, con autorización expresa para las operaciones de reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones, se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo prescripto en el art. 31.

Art. 28. El día 1.º de enero de cada año publicarán las autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando, haciendo saber que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padres ó tutores la de responder de la inscripción. En dicho bando, deberán insertarse los artículos de la ley que se refieren á esta obligación y penas en que incurren los que á ella faltan.

Art. 29. Los jueces municipales remitirán á los ayuntamientos y comisiones mixtas respectivas, en los meses de agosto y septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los jueces municipales á los respectivos alcaldes y presidentes de comisiones mixtas.

Los jueces municipales, al inscribir en sus registros las defunciones de individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo á los jueces de los pueblos de donde sean naturales, para los efectos antes indicados.

Art. 30. Durante la primera quincena del mes de enero, se formará anualmente en cada municipio ó entidad que haga sus veces, el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan con arreglo á los artículos 27 y 28, las listas y noticias á que se refiere el anterior, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en los libros parroquiales ó en cualquier otro documento.

Art. 31. Si á pesar de haber pedido su inscripción, resultase algún mozo omitido en el alistamiento del municipio á que se haya dirigido, se aplicará al ayuntamiento del mismo y á su secretario, la responsabilidad que se fija en esta ley.

Art. 32. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año, todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintún años de edad, desde el 1.º de enero al 31 de diciembre, inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de diciembre, no hubiesen sido comprendidos, por cualquier motivo, en ningún alistamiento anterior.

Art. 33. No se exigirá á los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Art. 34. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 32, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia, á partir del 1.º de enero, en el municipio donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose á sus padres.

5.º Los naturales del mismo municipio.

Art. 35. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto, aunque el mozo resida ó haya residido en distintos puntos que su padre, ó uno ú otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad, se atenderá á la vecindad de él, salvo el caso de que por sus ocupaciones ú otros motivos careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Art. 36. El alistamiento en las juntas consulares de reclutamiento, comprenderá á todos los españoles que al efectuarse aquél residan en la demarcación consular correspondiente, á no ser que acrediten haber solicitado, por conducto del cónsul de quien dependan, la inscripción en uno de los municipios de la Monarquía.

Los presidentes de dichas juntas darán cuenta, por conducto del Ministerio de Estado, de los mozos inscriptos en ellas, á los respectivos alcaldes de los municipios á que hubiese correspondido la inscripción de aquéllos, de no haberlo hecho en el consulado.

Art. 37. Los españoles que residan en territorios extranjeros donde no haya cónsul, ó que habiéndolo no esté autorizado para las operaciones de reclutamiento, serán alistados en el ayuntamiento del territorio nacional que corresponda, según el orden que, para la inscripción previa en las listas, señala el art. 27. Los españoles nacidos en país extranjero, que se encuentren en el citado caso y que ni ellos ni sus padres hayan residido en territorio patrio, serán alistados en el ayuntamiento de Madrid, á no ser que los interesados designen localidad determinada.

Art. 38. Para calificar la residencia al ejecutar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá por residencia de un individuo, á los efectos de esta ley, el municipio en que normalmente ejerza una profesión, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir, ó bien donde habitualmente resida manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia, porque el mozo, el padre, la madre ó el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vivieren.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo, porque le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó aprendizaje de algún arte ú oficio.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohiantes, quedando en menor edad el prohiado.

Art. 39. Todos los mozos á quienes corresponda ser alistados, serán comprendidos en las listas de los ayuntamientos, sin tener en cuenta las situaciones ó circunstancias que en ellos concurran, y aunque estén sirviendo en el Ejército ó en alguno de sus institutos, cualquiera que sea la clase ó categoría que disfruten.

Art. 40. Los comandantes de marina de las provincias pasarán á los gobernadores civiles correspondientes, antes del día 1.º de diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los veintinueve de edad, y que, por hallarse inscriptos en las industrias de pesca y navegación, tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo á la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan á ella en cualquier concepto ó categoría.

Los gobernadores civiles mandaràn publicar sin demora dichas relaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los comprendidos en ella, sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 41. Los que habiendo dejado de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponda, no se presenten para hacerse inscribir en el inmediato, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados, si son declarados útiles, privándoles del derecho á las excepciones legales que puedan presentar, así como el de solicitar prórrogas y la reducción del tiempo de servicio de que se trata en el capítulo 20, señalándoseles, por el orden correlativo de inscripción, los primeros números del sorteo en el alistamiento en que se incluyan, sin perjuicio de los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley y de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión, con fraude ó engaño.

Art. 42. Concurrirán á la formación del alistamiento al par que el alcalde y concejales del ayuntamiento, el juez municipal, así como también los curas párrocos ó los eclesiásticos que éstos designen; pudiendo asistir, además, un delegado de la autoridad militar competente, si ésta lo estimase oportuno.

Art. 43. El alistamiento de mozos será firmado por los concejales del municipio ó sección, por el secretario ó por el que haga sus veces, y por el delegado de la autoridad militar, si ésta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiese nombrado. En las juntas

de reclutamiento firmarán todos los individuos que las compongan.

Art. 44. Efectuado el alistamiento se fijarán, el día 15 de enero, copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO IV.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 45. El último domingo del mes de enero se hará por los municipios la rectificación del alistamiento.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos ó pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y, á falta de éste, si no pudiera ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, ó persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiere firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 46. En el acto de la rectificación del alistamiento, se leerá éste en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados ó representantes, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 47. El ayuntamiento oírà breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del ayuntamiento.

Se dará á los interesados, que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 48. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las autoridades y ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 49. Serán excluidos del alistamiento, todos aquellos mozos que no debieron ser incluidos en él, con arreglo á los preceptos de esta ley, así como los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, salvo los casos de competencia á que se refiere el capítulo siguiente.

Art. 50. Cuando los ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente á la comisión mixta respectiva, se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto; quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados, para reclamar en contra de la exclusión.

Art. 51. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen practicarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el ayuntamiento un plazo, cuyo término no

excederá del día anterior al segundo domingo del mes de febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, á menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Art. 52. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al final de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 53. En la mañana del segundo domingo del mes de febrero, se reunirán los ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del ayuntamiento, por el secretario y por el delegado de la autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas, rectificadas, se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el art. 44.

Art. 54. La rectificación del alistamiento se efectuará en forma análoga en las juntas de reclutamiento.

CAPITULO V.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 55. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del municipio ó juntas de reclutamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes á la reclamación, existan en el municipio ó entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 56. Dentro de los quince días siguientes, sean ó no feriados, acudirá el interesado á la comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 57. Si la comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 58. La resolución de la comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 59. Cuando un mozo resultase alistado en dos ó más municipios, se decidirá á cuál de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden, para el alistamiento, del artículo 34, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, el mozo alistado responderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á

falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el año anterior; al en que se verifique aquél.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, á falta de éste la madre, ó el mozo, si no los tuviere, tenga su residencia desde el 1.º de enero del mismo año en que se efectúe aquél, ó lo haya tenido en el mismo día.

3.º Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres ó tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al municipio en que hayan solicitado su inscripción.

Art. 60. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas comisiones mixtas, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 61. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los demás interesados para apelar, ante las comisiones mixtas, de las resoluciones de los ayuntamientos, con recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 62. Si después de terminado el acto de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo 59, debiera, con mejor derecho, haber sido comprendido en otro.

Art. 63. Los fallos de las juntas de reclutamiento de los consulados sólo serán apelables ante el Ministerio de la Gobernación, teniendo aquéllas á su cargo, no sólo las funciones de los municipios, sino también las correspondientes á las comisiones mixtas de reclutamiento en todo aquello que se refiera á operaciones distintas de las encomendadas á los primeros y necesarias para la debida tramitación.

CAPITULO VI

Del sorteo.

Art. 64. El tercer domingo del mes de febrero se hará anualmente en todos los ayuntamientos, consulados y entidades autorizadas para ello, un sorteo que comprenda á todos los mozos incluidos en el alistamiento ya rectificado, sin otras excepciones que las correspondientes á aquellos individuos que deban encabezar las listas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 41; no debiendo aplazarse este acto aun cuando haya recursos pendientes, ni por ningún otro motivo.

Art. 65. El sorteo se anunciará por edictos para conocimiento de todos los mozos alistados, indicándose el lugar en que el expresado acto ha de celebrarse.

Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los comprendidos en el alistamiento, por medio de papeletas duplicadas, en igual forma y con las mismas formalidades que se detallan en el art. 45.

Art. 66. Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 67. El sorteo se verificará en sesión pública ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados que deseen asistir, leyéndose el alistamiento, tal cual haya sido rectificado, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán

con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el primero hasta el último, sucesivamente.

Art. 68. El presidente del ayuntamiento hará inscribir, al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el artículo 41, quienes, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números, y no serán, por lo tanto, englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 69. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos del municipio.

Art. 70. Introducidas las bolas, se removerán sucesivamente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente.

El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, por ningún pretexto.

Art. 71. El secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los concejales escribirá dichos nombres en una lista, por orden de números, de menor á mayor, al lado del que haya cabido en suerte á cada mozo.

Art. 72. Todos y cada uno de los individuos del ayuntamiento, incluso el secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan transcendental importancia para los mozos alistados.

Art. 73. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista ordinal, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del ayuntamiento y por el secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 74. Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 75. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión mixta ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 76. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo en el sorteo, se ejecutará como corresponde, en el caso de no haberse verificado éste; pero si estuviere ya hecho, se efectuará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta, con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 77. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente.

Art. 78. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados, desde aquel número en adelante, ascenderán, respectivamente, cada uno una unidad.

Art. 79. Si fueran más de uno los individuos que deban incluirse nuevamente, se pondrán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo, y en el otro las papeletas correspondientes á los nombres de los nuevos individuos que han de sortearse, y otras en blanco, hasta completar tantas como haya en el primer globo. Obtenido un número para cada mozo, nuevamente incluido, se hará un tercer sorteo entre cada uno de éstos y el que tuviere el mismo número en las listas del sorteo general, corriéndose después la numeración por orden correlativo ascendente.

Art. 80. Las operaciones de exclusión é inclusión en el sorteo, de que tratan los artículos anteriores, no podrán llevarse á efecto por los ayuntamientos, después de haberse efectuado el primer sorteo, sin que lo haya dispuesto expresamente la comisión mixta ó el Ministerio de la Gobernación, según que á una ú otro corresponda resolver el caso.

Art. 81. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al presidente de la comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los concejales, del secretario del ayuntamiento y del delegado de la autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les haya correspondido en suerte.

El presidente de la comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la comisión para sus efectos en la misma, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Art. 82. El Gobierno podrá disponer, siempre que lo juzgue oportuno, que el sorteo por municipios se haga en la cabecera de las cajas de recluta, con asistencia de los comisionados de la autoridad municipal respectiva.

CAPITULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 83. La exclusión total del servicio militar existe en absoluto de éste, y comprende á los individuos que por enfermedad ó defecto físico carezcan y no puedan adquirir, dentro de los tres años siguientes, aptitud para manejar las armas; y á los que circunstancias determinadas les impidan acudir á filas dentro de las edades marcadas en esta ley.

Art. 84. Serán excluidos totalmente del servicio militar.

1.º Los mozos inútiles por defecto físico que figuren en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades físicas que acompaña á esta ley, por considerarse las enfermedades en ellas comprendidas como incurables en un período no menor de tres años.

2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro.

3.º Los que estuvieran sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad.

Los mozos comprendidos en los dos primeros casos, recibirán una certificación expedida por la comisión mixta de reclutamiento, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso 3.º que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los treinta y nueve años de edad, quedarán sometidos á nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión ó excepción, y por el número obtenido en el sorteo les correspondió en su reemplazo servir en filas, serán destinados á un cuerpo de disciplina.

Art. 85. *La exclusión temporal del contingente* alcanza á los mozos que no están en condiciones de prestar el servicio de filas, bien por padecer enfermedades ó defectos físicos, que pueden desaparecer en un período de tiempo determinado, ó bien por impedirlo circunstancias, también determinadas, de carácter transitorio, ó que pudieran serlo.

Art. 86. *Se excluirán temporalmente del contingente* :

1.º Los oficiales de todas las armas, cuerpos é institutos del Ejército.

2.º Los alumnos de las academias militares.

3.º Cuantos padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas antes citado, por considerarse que éstas pueden curarse en un período menor de tres años.

4.º Los comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan.

5.º Los que estuvieran sufriendo penas correccionales.

6.º Los mozos que sufran las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio ó prisión, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad.

7.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

Los oficiales del Ejército á quienes se refiere el primer caso, si por cualquier circunstancia causaren baja como tales oficiales antes de transcurridos los 18 años de servicio, pasarán á figurar como oficiales de la reserva gratuita, en la situación que les corresponda, según sus años de servicio, siéndoles de abono el tiempo que hayan permanecido en las academias militares, á menos que sean separados del servicio por tribunal de honor ó por sentencia de tribunal militar ó civil, en el cual caso, pasarán como soldados á la situación militar que, según lo antes dicho, les corresponda.

Los comprendidos en el segundo caso que fuesen baja en los mencionados establecimientos de enseñanza, sufrirán nueva clasificación; y, si como resultado de ésta y del número obtenido en el sorteo, les correspondiese servir en filas con los de su reemplazo, les será de abono, como servido en ellas, el tiempo que hayan sido alumnos militares, debiendo incorporarse al reemplazo que, con arreglo á dicho abono, les corresponda.

Los del tercero y cuarto caso estarán obligados á la revisión de sus exclusiones durante tres años consecutivos, y si en el último resultasen inútiles para el servicio, serán excluidos totalmente, expidiéndoles el certificado á que se refiere el artículo anterior. Si, por el contrario, fuesen conceptuados útiles en cualquiera de los tres años de revisión, serán nuevamente clasificados para servir como les hubiese correspondido en su reemplazo, según el número obtenido en el sorteo, con derecho á las excepciones que puedan alegar, incorporándose al primer contingente para todos los efectos y por todo el tiempo de servicio.

Los del quinto y sexto caso se someterán á nueva clasificación, cuando extingan sus penas, fuesen indultados ó comprendidos en amnistía y servirán en el Ejército con la clasificación que les corresponda, debiendo ser destinados á un cuerpo de disciplina los del sexto caso que hayan de ingresar en filas.

Los del séptimo caso serán sometidos á nueva clasificación, una vez dictada la resolución que ponga tér-

mino al proceso, si las condiciones de dicha resolución lo consienten.

Art. 87. Si alguna sentencia llevare consigo expresamente, ó como pena accesoria, la de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiese servir en filas, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 88. *La excepción del servicio en filas* sólo exime del ordinario de guarnición en tiempo de paz, pero no de la obligación del servicio militar, y comprende á los individuos que, habiendo sido declarados soldados útiles, se les concede este beneficio por razones atendibles de familia, ó por otras causas de interés nacional.

Art. 89. Serán *exceptuados del servicio en filas* los comprendidos en los siguientes casos :

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del ayuntamiento ó de la comisión mixta de reclutamiento, respectivamente.

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos, y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepción, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre.

8.º El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y nueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10.º El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos armados del Ejército, ó de la Armada, por haberles cabido la suerte, si, privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y nueve años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior.

Lo prescripto en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

El reglamento para la ejecución de esta ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la *segunda situación de servicio activo*, en los depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse á filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán á las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en caja, después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción, las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fué alegada en vista de lo prevenido en el artículo 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior á la revisión ante comisión mixta del tercer reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al *cupo de instrucción del primer contingente*, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos á revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á la revisión ante comisión mixta del tercer reemplazo siguiente al suyo, formarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del *cupo de instrucción del primer contingente*, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, incorporándose entonces á su reemplazo.

Art. 92. Siempre que un individuo deba incorporarse, con arreglo á los preceptos de esta ley, á un reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad. Esta regla general, se entenderá, independientemente de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del reemplazo anual, no cubrirán las bajas á que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 206.

Art. 93. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso de los mozos en caja y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por el conducto de sus jefes militares, para que, previa la justificación necesaria, resuelva la comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la comisión mixta y el juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir á éste en alzada los interesados, cuando no conformen con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no hubieran podido alegarlas en-

tonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevinidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la *segunda situación de servicio activo*.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su reemplazo á la *segunda situación de servicio activo* y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al art. 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales.

Art. 96. En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados según sus reemplazos y número de sorteo, en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que concurran, señalar un socorro á las familias que sustenten.

Art. 97. El reglamento para la ejecución de esta ley, en armonía con la de Enjuiciamiento civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.

Art. 98. El primer domingo del mes de marzo comenzará en los municipios y juntas de reclutamiento la *clasificación de los mozos alistados*, y si no se terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará á todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo á que se refiere el capítulo 6.º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el art. 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

1.º El estar sirviendo en las armas, cuerpos ó institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, ó ser alumno de alguna academia militar.

2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro ayuntamiento ó consulado, con arreglo á lo prevenido en el art. 108.

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º, surtirán los mismos efectos que su presentación, los certificados que, según los casos, deben remitir las autoridades correspondientes ó directores de establecimientos en la forma que determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por persona comisionada al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados *prófugos*, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad, demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el municipio, con asistencia del médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos. Este cometido lo desempeñará un sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluídos en el alistamiento, serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el reglamento para la ejecución de esta ley. El médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos, para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición del tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el médico, á fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el médico titular percibirá de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada mozo, é igual cantidad por cualquiera otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión, á que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluídos del servicio militar ó exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el ayuntamiento ó junta de reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluídos ó exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el artículo 113.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones se les expedirá por los municipios ó juntas de reclutamiento un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106. A los efectos del art. 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su reemplazo resultasen excluídos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluídos; y los clasificados como excluídos temporalmente ó exceptuados, á los que sobreviniese una excepción ó exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión á que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, á tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluído temporalmente del contingente.

Art. 107. Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados *prófugos* los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la comisión mixta en los casos que proceda, invitándoles seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el ayuntamiento ó la junta del consulado fallará acto seguido declarando al mozo:

Excluído totalmente del servicio militar.

Excluído temporalmente del contingente.

Soldado ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectuará la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del municipio ó demarcación de la junta de reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los consulados ó viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El municipio ó la junta de reclutamiento en que se presenten dichos mozos, hará su clasificación si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento, comunicándolo á los municipios ó juntas en que aquellos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios, al municipio de su alistamiento, para que en vista de ellos, éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Cuando el consulado ó viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviere autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión á remitir los certificados, medidas y demás documentos al municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el municipio ó junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el municipio de su alistamiento, en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el alcalde ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir á la capital los mozos que deban presentarse ante la comisión mixta.

El alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes á los excluídos totalmente del servicio, excluídos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse á revisión ante la comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los *prófugos*.

Art. 111. Las resoluciones dictadas, en el acto de la clasificación, por las juntas consulares de reclutamiento, serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del cónsul respectivo.

También lo serán las resoluciones de la junta de reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo

citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el art. 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, antes de su ingreso en caja, la comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el art. 105, el ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de marzo, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el ayuntamiento ratificará la declaración de soldado sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedírsele el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se alegue.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándosele, en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 116. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, con arreglo á los artículos 85 y 89.

Estos mozos habrán sido citados pública é individualmente, en la misma forma prevista en el artículo 45.

Art. 117. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el ayuntamiento, hubiere cesado la causa, en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado del servicio, podrá alegarse esta circunstancia por el ayuntamiento ó por los interesados en el acto de la revisión, ante la comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 118. Si después de declarado un mozo soldado por el ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese ser excluido ó exceptuado del servicio, la expondrá por escrito al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él di-

cho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exclusión ó excepción.

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del síndico, procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del ayuntamiento y remitiéndolo sin demora á la comisión mixta, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Art. 119. Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender su marcha á la capital los mozos que deban hacerlo, se alegará ante la comisión mixta y ésta dispondrá se instruya, con la posible brevedad, el oportuno expediente, que será resuelto por el ayuntamiento y revisado por la expresada comisión.

De no resolverse el expediente antes de 1.º de agosto, ingresarán en caja con la nota de «recurso pendiente», hasta que la comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la exclusión ó excepción propuesta.

CAPITULO IX

De las comisiones mixtas de reclutamiento y de los juicios de revisiones ante las mismas.

Art. 120. En las operaciones del reemplazo y sus incidencias, á excepción de las realizadas ante las juntas de los consulados, intervendrá en cada provincia una junta, denominada «Comisión mixta de reclutamiento», y constituida en la siguiente forma:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y, cuando éste no asista, el presidente de la Diputación provincial.

Vic. presidente.—El coronel que se designe al efecto.

Vocales.—Dos diputados provinciales designados por la diputación y que no formen parte de la comisión provincial.

Los primeros jefes de las cajas de recluta, si hubiere más de una en la capital, ó el primero y segundo jefe de la caja de recluta, si solamente hubiere una.

Un delegado de la autoridad militar, de la categoría de jefe del Ejército.

Un médico civil, nombrado por la comisión provincial, con las calidades y preferencias que determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Un médico militar, nombrado por el Capitán general de la región ó distrito.

Secretario.—El de la diputación provincial, sin voto.

Formará también parte de la junta, con voz, aunque sin voto, el síndico ó un delegado del ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia interrumpa las deliberaciones ni los acuerdos.

El oficial mayor de la comisión mixta será un jefe del Ejército, nombrado por el Ministro de la Guerra.

Art. 121. Los trabajos de secretaría y de detall de la comisión mixta de reclutamiento se practicarán en las oficinas de la diputación provincial, ya sean para cumplir los acuerdos que adopte, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

Art. 122. Compete á las comisiones mixtas de reclutamiento:

1.º Conocer en los recursos que se promuevan contra los acuerdos dictados por las autoridades municipales de su provincia, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército.

2.º Revisar y fallar todos los expedientes de los mozos que los ayuntamientos hayan declarado excluidos, exceptuados ó prófugos.

3.º Revisar y fallar los expedientes de clasificación, cualquiera que ésta sea, en que el acuerdo del ayuntamiento haya sido impugnado ó protestado.

4.º Fallar los expedientes de los prófugos, cuando éstos se presenten ó sean aprehendidos.

5.º Revisar y fallar los expedientes de los mozos de los reemplazos anteriores, que con arreglo á los preceptos de esta ley estén sujetos á revisión.

6.º Formar el padrón militar.

7.º Conceder prórrogas para el ingreso en filas.

8.º Repartir el cupo entre los pueblos.

9.º Imponer las multas que esta ley señala para las infracciones cometidas con anterioridad al ingreso de los mozos en caja, cuando el ejercicio de tal facultad esté expresamente conferido á dichos organismos por la misma ley, siendo el gobernador quien ejecutará los acuerdos, sin ulterior recurso.

Art. 123. El oficial mayor de la comisión mixta informará á ésta en todos los expedientes de excepción del servicio en filas ó de solicitud de prórrogas, y tendrá á su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las diputaciones provinciales facilitarán al oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las comisiones mixtas, local adecuado, y el personal de escribientes necesario para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los gobernadores civiles anunciarán, con ocho días de anticipación, en los Boletines Oficiales de la provincia, que el día 1.º de abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las comisiones mixtas de reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquél en que celebren las suyas las diputaciones provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 20 de junio.

Art. 126. El gobernador, á propuesta de la comisión mixta, señalará á cada municipio un día, comprendido entre el 1.º de abril y el 20 de junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico.

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado.

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos á cargo de un comisionado del ayuntamiento, quien hará su presentación ante la comisión mixta y responderá á ésta de la identidad de aquellos. Este comisionado habrá de ser concejal ó secretario del municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar á la comisión mixta; no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que, de los fondos municipales, le abone el ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 129. Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del art. 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la mar-

cha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del 2.º caso serán igualmente socorridos, abonándose por el ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando, obedeciendo á este motivo, resulte ésta justa, abonándolo el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fe, sufragarán los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el ayuntamiento.

Art. 131. La comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los municipios, correspondientes á los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores ú omisiones, siendo los gastos á cargo del ayuntamiento donde se notare la falta, si ésta se comprueba.

Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los municipios podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oírá la comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presente las diligencias del ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 120 asista á las sesiones de la comisión mixta el síndico ó un delegado del ayuntamiento, éstos se encargarán de comunicar las resoluciones de aquélla al alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurrese, lo hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el art. 128. El alcalde, á su vez, dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la comisión por medio de certificado, en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él la comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juicio de revisiones del ayuntamiento á que pertenezca el mozo á quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al art. 121, comunicándose por correo al alcalde á los efectos del párrafo anterior.

Art. 133. La comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir, con el debida conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando

do las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la comisión mixta pedirá á la autoridad militar que nombre dos sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores ó pesadores, se resolverá definitivamente por los médicos de las comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho á comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exige las operaciones á que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del tórax han de realizarla precisamente los médicos de las comisiones mixtas.

Art. 135. Los reconocimientos ante las comisiones mixtas de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos médicos de dicha comisión, con arreglo á cuanto previene el reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la autoridad militar un tercer médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la comisión mixta. Informado del caso dicho tercer médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el tribunal médico militar de la región ó distrito, en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el tribunal médico militar, por no haberse puesto de acuerdo los médicos de la comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136. El médico civil de la comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquier otra persona, que le abonará, en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los médicos militares de las comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el tribunal médico militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se comprobe que ha procedido de buena fé; de concurrir estas circunstancias serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el hospital militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139. Las comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 29 de junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevenidas después de ella, por otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la comisión mixta los mozos que son definitivamente

ta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso, se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 141. Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el art. 108, serán sometidos á la resolución de la comisión mixta correspondiente al municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos á ellas, pertenecientes á reemplazos anteriores podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la comisión mixta correspondiente al municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los consulados en que lo hicieron. Dichas comisiones y consulados enviarán á las comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las comisiones mixtas tendrán en cuenta las condiciones del art. 109, que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las comisiones mixtas, se unirán á los expedientes respectivos, y sus presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que, debiendo hacer su presentación personal ante las comisiones mixtas, para el fallo de la clasificación ó de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos.

Art. 144. Las juntas de reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán á su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley, de los mozos en ellas alistados de reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas juntas en fin de junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes de julio, de los mozos que han de ingresar en caja.

CAPITULO X

De las reclamaciones contra los fallos de las comisiones mixtas.

Art. 145. Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las comisiones mixtas, en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación versase sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido, á no ser con la condición que determina el art. 137.

Art. 146. Los recursos se entablarán en todo caso ante la comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la comisión mixta.

Art. 147. Las autoridades militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescriptos en esta ley.

Art. 148. Las reclamaciones contra las comisiones mixtas serán presentadas á éstas. El secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieren tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la comisión mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149. Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por dicho Ministerio, antes del día 1.º de diciembre.

Art. 150. El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las corporaciones ó autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152. Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la comisión mixta les haya señalado.

Art. 153. De los fallos de las juntas consulares de reclutamiento podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del cónsul, dentro del preciso término de un mes, á partir del día en que llegó la resolución á conocimiento del interesado, y de los dictados por la junta del Golfo de Guinea, al gobernador general de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de diciembre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 154. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará comisarios regios de la clase de jefe superior de Administración civil, ó de general del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto en las corporaciones municipales como en las comisiones mixtas de reclutamiento. Tales comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á esta ley, aplican las comisiones mixtas para revisar los acuerdos de las autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155. Los fallos que dicten los comisarios regios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156. Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los comisarios regios y al personal que los acompañe, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO XI

De los prófugos.

Art. 157. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado ó aprehendido comparecerá ante la comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, é ingresarán después en caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación ó aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes ó en el acto de la concentración de reclutas para el destino á cuerpo de los individuos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho á la concesión de prórrogas, á disfrutar excepción alguna ni á la reducción del tiempo en filas á que se refiere el capítulo 20, á no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión.

Art. 160. Los mozos á que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán á ellas con los de su reemplazo, ó tan pronto como ingresen en caja, en el caso de que los individuos de dicho reemplazo hayan sido destinados á los cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo, perderán los derechos que detalla el art. 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, á los cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan á la *primera agrupación del contingente*, servirán en filas, sin derecho á disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan á la *segunda agrupación del contingente*, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su reemplazo pertenecientes á la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él, perderán los derechos que detalla el art. 159 y serán destinados desde luego á cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posiciones españolas en África, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos á que dé lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ello la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos, que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos á los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del municipio y reemplazo correspondiente, si pertenece á alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese á otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el

número más alto del municipio y reemplazo correspondiente.

CAPITULO XII

De las prórrogas.

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno á uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del presidente de la comisión mixta respectiva, antes del 1.º de junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando á ella los documentos que se determinen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que, si ingresan en ellas con su reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante.

2.º Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan.

3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ellas un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesión de prórroga hasta que dicho hermano pase á la segunda situación de servicio activo. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el art. 171.

Art. 170. Las comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra en la primera quincena de julio el número de mozos que ingresarán en cada caja de recluta, con expresión, también numérica y por cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará en 1.º de agosto el número de prórrogas que podrán concederse en cada caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del 10 por 100 de los ingresados en caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan á reclutas de reemplazos anteriores por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga, se contarán desde el 1.º de noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesión de tales prórrogas se hará por las comisiones mixtas; podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo reemplazo, y los fallos de dicha comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174. Una vez conocido por las comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada caja pueden concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de agosto teniendo en cuenta los casos del art. 168, la distribución del art. 176 y el orden de preferencia del art. 178.

Los fallos de las comisiones mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de diez días después de publicados aquéllos.

Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176. El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas á que se refiere el art. 169, puedan concederse en cada caja, se distribuirá en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las cajas al designado, se beneficiará por las comisiones mixtas con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una caja de los números que les corresponda por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, obtenidos en concurso de la sociedad del Tiro Nacional, observándose después para la concesión las siguientes reglas de preferencia.

En el primer grupo serán preferidos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo, tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, y dentro de éstos aquellos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de cupo tengan más probabilidades de pertenecer al grupo de filas, y entre los del segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del presidente de la comisión mixta respectiva, antes del día 1.º de julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados ó subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Las comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de julio de cada año.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubieren obtenido.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevenida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación, estarán obligados á alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho á ello.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la junta de reclutamiento de la colonia, las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha junta serán apelables ante el gobernador general y enalzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limita-

ción alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las juntas de los consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y, en caso contrario, por las comisiones mixtas á que correspondan los ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independientemente del número que se señale á cada caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea, serán resueltas antes del 15 de julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga, se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el art. 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los precedentes de revisión.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiere el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquellas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

CAPITULO XIII

Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 192. El día 15 de julio las comisiones mixtas remitirán á los jefes de las cajas correspondientes los siguientes documentos:

1.º Una relación por municipios de los mozos de su caja que, por estar comprendidos en el art. 41, tienen designado los primeros números del sorteo.

2.º Otra igualmente por municipios de los declarados soldados.

3.º Otra en la misma forma, de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos.

4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente.

5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los Boletines Oficiales de las provincias, y los alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que volunta-

riamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al art. 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El jefe de la caja entregará á los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá, entre otros datos, la caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos ó penas á que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unida á la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las compañías de ferrocarriles, á cambio del billete necesario para los viajes á que obligue el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

Art. 199. El alcalde citará, con las formalidades del art. 45, á los mozos que han ingresado en caja, y el delegado del municipio entregará á su presencia la cartilla militar á cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el alcalde bajo su firma y sello del ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquella.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al alcalde, presidente de junta de reclutamiento, consulado ó viceconsulado del punto ó demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al alcalde remitente, la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las cajas que se designen á cada una, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23, y dicho acto se efectuará enviando los presidentes de las juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los jefes de las cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquellos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se substituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregará personalmente al presidente de la junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los jefes de las cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en caja, cambian los

reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el art. 322 del Código de Justicia Militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos, perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su municipio, en la forma que dispone el art. 165.

CAPITULO XIV.

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 204. La duración del servicio militar será de diez y ocho años, á partir del ingreso de los mozos en caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º Reclutas en caja (plazo variable).
- 2.º Primera situación de servicio activo (tres años).
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años).
- 4.º Reserva (seis años).
- 5.º Reserva territorial (resto de los diez y ocho años).

Art. 205. Pertencerán á la situación de *reclutas en caja*, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la *primera situación de servicio activo*.

Los mozos ingresados en caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en la situación de *reclutas en caja*, en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros ó se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la *primera situación de servicio activo* todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pie de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su reemplazo y municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas del cupo de filas permanecerán normalmente en los cuerpos tres años, pero una vez transcurridos los dos primeros sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno. Transcurrido el tiempo que se considere conveniente y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, como *mínimum*, uno igual, por lo menos, al de los que fueron licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación á cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el artículo 247 de esta ley.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de

cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el art. 261, quedando después con licencia ilimitada hasta que á su reemplazo le corresponda el pase á la *segunda situación de servicio activo*.

Art. 209. Comprende la *segunda situación de servicio activo* á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la *reserva*, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á cuerpo de su reemplazo.

Art. 211. La quinta situación, ó *reserva territorial*, durará el tiempo preciso para completar los diez y ocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de noviembre y diciembre los individuos sujetos al servicio militar, que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las autoridades militares locales ó consulares, en la forma que determinará el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan 21 de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen 21 de edad, hasta la entrega en caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus jefes, por la península, islas adyacentes y posesiones de Africa: los mozos en caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del cupo de filas en los períodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los cónsules, transmitidos por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos cónsules y á sus jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial podrán, con conocimiento de sus jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquellas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave de orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar, no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en

caja hasta su pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 216. Cuantos se hallen sujetos al servicio militar tienen el deber inexcusable de acudir al llamamiento que se les haga por sus jefes militares, bien sea para asambleas, maniobras, funciones de guerra ú otro cualquier propósito. De esta obligación quedan exceptuados los que sirvan en activo en la Armada.

Art. 217. La incorporación á filas ha de efectuarse en el tiempo mínimo que cada uno necesite, según los medios de comunicación y distancias á recorrer, á partir del día en que se le comunique la orden, é incurrirán en las penas que para los desertores señala el Código de justicia militar, los que, una vez transcurrido dicho tiempo, no se presenten en el plazo de dos días en caso de guerra, y de cuatro en la paz.

Art. 218. Los períodos de concentración para ejercicios, asambleas ó maniobras, no podrán exceder, en ningún caso, de un mes al año para los individuos de la segunda situación de servicio activo, de veintidós días para los de la reserva y de quince para los de la reserva territorial.

Art. 219. Para la incorporación á banderas ó concentración de los individuos sujetos al servicio militar, ya sea para maniobras, asambleas ó ejercicios, bastará una real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Si hubiera de mobilizarse el Ejército ó parte de él, con carácter preventivo, en circunstancias extraordinarias ó en caso de guerra, bastará también una real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, para el llamamiento de los *reclutas en caja* y en *primera situación de servicio activo*, ó en una orden de los capitanes generales de las regiones, Baleares ó Canarias en casos de urgencia é incomunicación con el poder central; mas será necesario un real decreto para llamar á la *segunda situación de servicio activo*, y una ley ó un real decreto, de que después habrá de darse cuenta á las Cortes, si estuviesen cerradas, para la *reserva ó reserva territorial*.

Art. 220. En caso de movilización, el orden de llamamiento será como sigue: Se incorporarán primero á los cuerpos, por orden de reemplazos, todos los individuos del cupo de filas de los tres primeros años de servicio que estuviesen separados de ellas; lo harán después, por el mismo orden, los del cupo de instrucción que ya la hubiesen recibido, después los del mismo cupo sin instrucción por orden de reemplazos, siguiendo á éstos los de la segunda situación de servicio activo, por reemplazos completos, de menor á mayor antigüedad.

Si la movilización fuese con motivo de guerra y general en todas las regiones, y por cualquier circunstancia de tiempo no contarán las unidades armadas dos tercios del total efectivo de guerra de gente que de los tres primeros años haya recibido completa instrucción, se completarán dichos dos tercios con hombres de la segunda situación de servicio activo, por el orden establecido.

Los hombres incorporados sin instrucción, ó que la tuvieren deficiente, la terminarán en los depósitos de los cuerpos activos para cubrir bajas ó contribuir á la formación de nuevas unidades.

Cuando las necesidades del Ejército lo exigiesen, al llamamiento de la segunda situación de servicio activo seguirá el de la reserva, y al de ésta el de la territorial, por orden de reemplazos.

Podrá, sin embargo, el Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, hacer la movilización por regiones, por armas ó cuerpos, ó bien por servicios y aun por unidades del Ejército.

Art. 221. En caso de movilización total ó parcial del Ejército, por causa de guerra, grave alteración del orden público, ó por circunstancias anormales de orden interior ó exterior, podrá el Gobierno disponer que los individuos sujetos al servicio militar que desempeñen cargo ó empleo de cualquier clase que sea, ó que tengan ocupaciones en industrias relacionadas con servicios que interesan directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de trans-

portes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, puedan ser movilizados aunque dejen de incorporarse á sus cuerpos y continúen prestando sus servicios, en los cargos que desempeñen, mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia; quedando sin embargo sujetos á la jurisdicción militar como si estuvieren en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Si se ordenase su incorporación á filas, los obreros y funcionarios de carácter técnico, tendrán preferencia para ser destinados á prestar el servicio de su habitual profesión, si ésta fuera de reconocida utilidad para el Ejército.

CAPITULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 222. Los presidentes de las comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada caja, con separación de las clasificaciones en que se hallan comprendidos, expresando las prórrogas concedidas.

Cualesquiera que sean las variaciones de clasificación, después del 1.º de septiembre, el cupo de filas se señalará con arreglo á los datos que aparezcan en las citadas relaciones.

Las juntas consulares y la del Golfo de Guinea, remitirán dicho estado en 15 de julio.

Art. 223. Para fijar cada año el cupo de filas del contingente, se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres de los distintos cuerpos del Ejército á quienes corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo, por encontrarse en el tercer año de dicho servicio.

2.º El número de vacantes que tengan los cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.º Las bajas que se calculen probables, hasta la incorporación del siguiente reemplazo, así como los aumentos que puedan experimentar las plantillas de tropa antes de dicha fecha, en épocas normales ó por causas extraordinarias.

Art. 224. Por el Ministerio de la Guerra se dictará en 1.º de octubre un real decreto señalando el número de hombres que han de constituir el cupo total de filas del año correspondiente para las necesidades de los cuerpos y unidades armadas del Ejército y de la Infantería de Marina.

A este decreto acompañará una relación numérica por cajas, en la que conste:

1.º Los mozos procedentes de revisión, declarados soldados, que deban servir en filas, ó sea todos aquellos á quienes hubiese correspondido ingresar en ellas con los de su reemplazo, según el número del sorteo, de no haber existido la causa que motivó su primera clasificación.

2.º Los individuos que hayan terminado sus prórrogas y que por el número del sorteo les hubiese correspondido servir en filas con los de su reemplazo.

3.º Los mozos declarados soldados en el reemplazo corriente y que deban servir de base de cupo para constituir el cupo de filas del contingente.

4.º El número de reclutas con que cada caja y demarcación consular de reclutamiento ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente.

Los comprendidos en los números 1.º y 2.º, deberán incorporarse además de los del *cupo de filas del contingente anual*, constituyendo, en unión de ellos, el *cupo total de filas* para el año correspondiente. Las bajas que en la concentración de reclutas se produzcan entre los citados individuos procedentes de revisión y de prórroga, no se cubrirán.

Art. 225. Para calcular el cupo de filas se tomará como *base de cupo del contingente* la suma de los individuos del reemplazo anual ingresados en todas las cajas, no incluyendo en este número á los que tengan concedidas prórrogas, ni á los exceptuados comprendidos en los artículos 89, 326 y 328 de esta ley.

La base de cupo de las cajas y municipios estará igualmente constituida por la suma de mozos de las condiciones indicadas en cada caja ó municipio, respectivamente.

Art. 226. Los cupos parciales de las cajas deben guardar, con las bases de cupo respectivas, la misma relación que el cupo de filas del contingente con la base de cupo del mismo.

Análoga proporción debe existir entre los cupos parciales de los municipios, con relación á los asignados á la caja correspondiente.

Art. 227. Si al realizarse por el Ministerio de la Guerra el repartimiento del cupo de filas del contingente entre las cajas, según lo anteriormente dispuesto, faltasen reclutas para completarle, se asignará un hombre más á cada caja de aquellas que en el reparto tengan fracción, hasta llegar á dicho cupo, por el orden de mayor á menor de estas fracciones, que se apreciarán en milésimas.

Si se diese el caso de que en la fracción más pequeña para completar en uno ó más hombres el cupo de filas del contingente hubiese dos ó más cajas con idéntica fracción decimal, se procederá á un sorteo entre ellas, que decidirá la caja ó cajas á las que habrá de aumentárseles un hombre en su cupo de filas.

Art. 228. Las comisiones mixtas harán, en forma análoga á la indicada en el artículo anterior, el reparto del cupo de filas de cada caja entre los términos municipales de su demarcación.

El cupo de filas que corresponda á cada municipio se publicará, antes del 25 de octubre, en el *Boletín Oficial* de la provincia. Los presidentes de las comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de dichos boletines oficiales.

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 229. La concentración de los reclutas del contingente anual se realizará en las cabeceras de las cajas, pudiendo disponerse á partir del día 1.º de noviembre del año del reemplazo, cuando el Gobierno lo disponga, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipe este plazo.

Art. 230. La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada caja ha de ser destinado á los distintos cuerpos del Ejército é Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino, y viajes de incorporación á filas, se dispondrán en real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley.

Art. 231. El llamamiento para el acto de la concentración se hará por el número del sorteo de los mozos, dentro de cada municipio ó demarcación consular, empezando por los cabezas de lista á que se refiere el art. 41, hasta completar los cupos parciales de filas que á cada uno de aquellos haya correspondido.

Se correrá el número de los exceptuados, de los que disfruten prórrogas, excluidos, prófugos y fallecidos, no admitiéndose más bajas, para el completo del cupo de filas, que las de los que falten por causa justificada y los que acrediten hallarse enfermos.

Art. 232. Los mozos que en el acto de la concentración resulten inútiles ó presuntos inútiles para el servicio militar, así como los desertores, serán reemplazados por los números más bajos del cupo de instrucción del municipio correspondiente, tan pronto se compruebe la no aptitud de los primeros y la deserción de los últimos.

Art. 233. Para los viajes por ferrocarril á las cabeceras de las cajas, harán uso los reclutas de la hoja de movilización de la cartilla militar, y desde que salgan de sus hogares hasta el destino á cuerpo, serán soportados á razón de 50 céntimos de peseta diarios,

por los comisionados de los ayuntamientos, que deben acompañarlos.

Estos socorros se reintegrarán á dichos comisionados por las respectivas cajas.

Art. 234. Los viajes para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, á las cabeceras de las cajas correspondientes, se harán por cuenta del Estado para los que sean reconocidamente pobres. Los cónsules procurarán que estos viajes se hagan en las mejores condiciones de economía posibles, teniendo presente para estos efectos, lo prevenido en el caso 4.º del artículo 125 del reglamento para la aplicación de la ley de emigración de 21 de diciembre de 1907; cuidarán del embarque de todos y darán cuenta previamente de las fechas de salida y del número de reclutas de cada expedición, para que por el Ministerio de la Guerra puedan situarse los fondos necesarios, con la anticipación debida, en los respectivos consulados.

Art. 235. Todos los reclutas del cupo de filas, una vez concentrados en las cajas y antes de su destino á cuerpo, serán tallados y pesados por sargentos del Ejército y reconocidos por médicos militares, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos.

Para la declaración de inutilidad se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, una vez terminado, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, á los efectos de responsabilidad á que haya lugar, según lo prevenido en el art. 140.

Si del expediente resulta la inutilidad de un recluta, se hará constar la causa de ella y será licenciado como excluido total ó temporalmente, llevándose cuenta de los gastos que origine al ramo de Guerra, por todos conceptos, para cuando se resuelva respecto al reintegro.

Art. 236. El destino á cuerpo de los mozos pertenecientes al cupo de filas, se hará por las cajas, teniendo en cuenta las instrucciones generales del reglamento para la ejecución de esta ley y las especiales que se dicten en la real orden de concentración.

Dicho reglamento determinará el orden en que han de ser destinados los reclutas á las armas, cuerpos y servicios del Ejército, según sus profesiones y aptitudes de todo género.

Art. 237. Los mozos que al corresponderles ingresar en filas poseyeran cualquier título de determinada profesión útil y de aplicación para funciones especiales del Ejército y los ordenados *in sacris*, así como los profesos con exención reconocida en las disposiciones vigentes al promulgarse la ley de bases de 29 de junio de 1911, serán destinados á dichas funciones especiales por el tiempo que les corresponda servir en filas, utilizándose sus servicios en la forma que determinará el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 238. El destino á cuerpo de los reclutas del cupo de filas se hará en la Península según las circunstancias y conveniencias orgánicas. Los de Baleares y Canarias serán destinados, normalmente, á los cuerpos de los respectivos archipiélagos, y los reclutas que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea prestarán en aquellos territorios, y en la forma que determinarán disposiciones especiales, el servicio que les corresponda.

Los individuos de las congregaciones de misioneros, reconocidas por actos oficiales durante la legislación anterior á 29 de junio de 1911, prestarán, como servicio militar, cuando les corresponda, el propio de su ministerio precisamente en las misiones españolas de Africa, Tierra Santa, América, Extremo Oriente y demás que el Gobierno determine.

Art. 239. Tan pronto haya sido distribuido el cupo de filas de cada caja, se incorporarán los reclutas á sus destinos en la forma que se determine en la real orden de concentración.

Art. 240. Los jefes de las zonas militares remitirán á los capitanes generales de las regiones ó distritos de quien dependan, para su conocimiento y el del Ministro de la Guerra, un estado numérico de la distribución que se haya dado á los mozos comprendidos en el cupo de filas, en la forma que expresará

el modelo unido al reglamento, y los jefes de las cajas, directamente á los de las unidades orgánicas, relaciones nominales de los individuos destinados á cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.

Art. 241. A partir de las fechas en que los reclutas hayan sido destinados á las unidades orgánicas del Ejército y revistados como pertenecientes á las mismas, tendrán derecho al haber y pan que, como soldados en filas, les corresponde.

Art. 242. Una vez terminado el destino á cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se hará por las cajas el de los del cupo de instrucción, según las tallas, profesiones y oficios de cada uno, sin que tengan que hacer su presentación personal. Dichos destinos se comunicarán á los municipios ó consulados, para que éstos los anoten en las cartillas militares de los interesados, comunicando después á las cajas haberse llenado esta formalidad.

Dentro de los cuerpos activos, los reclutas del cupo de instrucción pasarán á pertenecer á las unidades armadas y desarmadas de aquéllos, en el número necesario para completar el pie de guerra de los mismos, siendo destinados los restantes más antiguos, con los de la segunda situación de servicio activo, á los depósitos de los respectivos cuerpos.

Art. 243. El destino de los mozos del cupo de instrucción se hará precisamente á los cuerpos y unidades activas más próximas á la habitual residencia de aquéllos, cuidando en lo posible, y muy principalmente por lo que respecta al arma de Infantería, que todos ó la mayor parte de los reclutas de un cuerpo procedan de una misma zona de reclutamiento.

Art. 244. El Ministro de la Guerra distribuirá el personal de ambos cupos, perteneciente á la primera y segunda situación de servicio activo, en la forma más conveniente para una rápida y ordenada movilización en caso de guerra.

CAPITULO XVII

Licencias.

Art. 245. Las licencias que se concedan á los individuos del cupo de filas en la primera situación de servicio activo, podrán alcanzar á todo el Ejército, ó sólo á determinadas regiones, armas, cuerpos ó unidades, según las necesidades del servicio y á juicio del Gobierno.

Estas licencias, podrán ser: limitadas á dos meses, *bimensuales*; á tres, *trimestrales*; y á cuatro, *cuatrimestrales*, ó por tiempo ilimitado, *ilimitadas*. Las últimas sólo se concederán á los soldados en el tercer año de servicio.

El tiempo que dichos individuos disfruten las expresadas licencias, se considerará como servido en filas para cumplir los tres años de la primera situación de servicio activo.

Art. 246. Las licencias á que se refiere el art. 207, se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos, en la forma que determinará el reglamento para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta las preferencias que establece el artículo siguiente.

Art. 247. Dentro del indicado orden de antigüedad, tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales é ilimitadas, cuando se otorguen:

Los que acrediten cumplidamente que poseen la instrucción primaria, ya sea á su incorporación á las unidades armadas ó la hayan adquirido durante el tiempo que estén en filas, y, dentro de ellos, los que la tengan superior.

En Infantería, los que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, los que obtengan este título durante su permanencia en el Ejército y los que hayan alcanzado premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo de filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspon-

dientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

Y los que por su aplicación, aptitudes y méritos militares durante sus servicios en filas, lo merezcan á juicio de sus jefes.

Art. 248. No se concederán licencias temporales á los individuos que no pueden disfrutarlas, con arreglo á los preceptos de esta ley, ni á los que se hallen sujetos á procedimientos judiciales.

Art. 249. Los individuos que acrediten la residencia de sus familias en el extranjero, podrán disfrutar las licencias que se les concedan, en el país en que se encuentren aquéllas, si así les conviniere, siempre que sean compatibles la duración de las licencias con la de los viajes.

Los viajes de ida y regreso en territorio extranjero, de estos individuos, serán por cuenta de los mismos.

Art. 250. Los individuos de tropa á quienes se concedan las licencias á que se refiere este capítulo, no percibirán haber alguno durante el tiempo que las disfruten.

CAPITULO XVIII

De los voluntarios.

Art. 251. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios en los cuerpos y unidades activas, habrán de reunir las siguientes condiciones:

Ser español.

Contar de diez y ocho á treinta años de edad.

Demostrar aptitud física para el manejo de las armas y no pertenecer á la situación de reclutas en caja, ni á la primera de servicio activo, los del cupo de filas, ó al primer año de la misma, los del cupo de instrucción.

El reglamento de voluntarios, enganchados y reen-ganchados en el Ejército, determinará las formalidades del contrato, su duración, premios y demás derechos y deberes de los mismos.

Art. 252. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual podrán ingresar en el Ejército como voluntarios hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en caja.

Art. 253. No obstante lo dispuesto en el art. 251, podrán ser admitidos como voluntarios, en los cuerpos que soliciten, desde la edad de catorce años, y sin tiempo limitado, los hijos de generales, jefes y oficiales del Ejército ó de la Armada y de sus asimilados, con sueldo de 1.500 pesetas en adelante. También podrán admitirse desde la expresada edad los individuos que lo soliciten, con destino á las bandas de cornetas, trompetas y tambores de los cuerpos y unidades del Ejército.

Todos los comprendidos en este artículo, deberán reunir las demás condiciones expresadas en el 251.

Art. 254. También podrán ingresar como voluntarios en el Ejército, los individuos de las reservas de la Armada, y en ésta los de aquél pertenecientes á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial. Los comprendidos en estos casos quedarán sujetos exclusivamente, durante su permanencia en filas como tales voluntarios, á los deberes que impongan las leyes militares que rijan en el organismo armado en que sirvan.

Art. 255. A los voluntarios se les contará el tiempo de servicio, para todos los efectos de esta ley, desde el día en que sean admitidos en el Ejército.

Art. 256. Los voluntarios que al corresponder á sus reemplazos la primera situación de servicio activo cuentan tres años en filas, pasarán á la segunda de dicho servicio.

A los que, sin contar dicho tiempo, les corresponda por el número del sorteo servir en filas, se considerará caducado su contrato y se incorporarán á su reemplazo, sirviéndoles de abono el tiempo de voluntario para la primera situación de servicio activo; pero si les correspondiese pertenecer al cupo de instrucción, continuarán en filas hasta extinguir su compromiso, pasando después á la situación que les corresponda.

Art. 257. Los voluntarios que con arreglo á las disposiciones en vigor tengan derecho á premio, serán destinados preferentemente á servir en los cuerpos que se organicen fuera de la Península, debiendo procurarse que haya, por lo menos, tantos voluntarios con el indicado derecho, como cuotas militares percibidas anualmente.

Art. 258. Se autoriza en todo tiempo á los jefes de cuerpo para admitir voluntarios, aunque estén completas las plantillas de tropa, considerándose como bajas en ellas los individuos con derecho á reducción del tiempo en filas.

Si, una vez completas las plantillas en la indicada forma, se presentasen más voluntarios, serán licenciados, al admitirlos, por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y teniendo en cuenta las preferencias del art. 247, tantos individuos procedentes del reclutamiento como voluntarios ingresen.

Art. 259. Disposiciones especiales determinarán las condiciones de admisión de voluntarios indígenas en las unidades de esta clase, ya organizadas, ó que puedan organizarse, fuera del territorio de la península é islas adyacentes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar.

Art. 260. Los individuos del cupo de filas recibirán la instrucción militar en los cuerpos á que sean destinados, en la forma que determinen los reglamentos en vigor.

Art. 261. Los del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta, durante el primer año de servicio activo, en las unidades orgánicas á que estén afectos, ó donde el Gobierno determine, y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Durante el segundo y tercer año asistirán, con los cuerpos armados á que estén adscriptos, á los ejercicios y maniobras que éstos realicen.

Art. 262. La instrucción que, durante el primer año, han de recibir los individuos de la segunda agrupación del contingente durará el tiempo que individualmente necesite cada uno, con arreglo á su preparación y aptitudes, en la forma y plazos que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley, concediéndoseles después licencias ilimitadas.

Art. 263. El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por disposiciones especiales encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que perdure y mejore esta instrucción.

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán *escuelas militares*, dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir con la mayor economía y al alcance de todas las clases sociales, la referida instrucción, teórica y prácticamente.

Art. 265. Un reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la autoridad militar de la localidad en que aquellas residan.

Art. 266. Los reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

CAPITULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos, de cuatro meses el primero y

tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de *cuota militar*, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y, además, se sustenten por su cuenta, mientras el cuerpo á que estén adscriptos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el reglamento para la ejecución de esta ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el cuerpo á que estén adscriptos no salga á maniobras ó campaña y, además, abonen una *cuota militar* de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores, estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que para cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos, ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ú otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las cajas y de incorporación á los cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer período de instrucción, se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros períodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á cabos y sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de *primera situación de servicio activo*, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los períodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de

cuarenta y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de esta ley, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refieren los artículos anteriores, y en ningún caso gozar de ellos, después de verificado aquél, sin haberlos solicitado previamente y haberse comprometido á abonar las cuotas respectivas.

En el Reglamento que se dicte, se determinará la manera de hacer efectivo el compromiso que se adquiera.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará, dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañarán la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que, con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar, según deseen satisfacer una ú otra cuota.

Dichas autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al jefe de la caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar, ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al jefe de la caja correspondiente y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el art. 278 con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desaprobado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó con cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento,

acusará recibo y lo unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en caja se tenga en cuenta para el destino á cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares, que deben poseer, en las unidades activas del Ejército, que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados, sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar algunos, servirá en filas igual tiempo que los de su reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles á los de su cupo y reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

CAPITULO XXI

De los oficiales y clases de tropa de la reserva gratuita

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo teniente de la escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten á examen, podrán ser ascendidos al empleo de segundo teniente de la escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los individuos comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un capitán ó jefe en la forma y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 290. Los presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose á las debidas pruebas ó exámenes.

Art. 291. Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo teniente, podrán ser

7.ª Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.ª del art. 5.ª de la ley de 21 de julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán *exceptuados del servicio en filas*.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscriptos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de bases para la de reclutamiento y reemplazo del Ejército, serán *excluidos temporalmente del contingente*, siempre que acrediten haber devengado, en el año anterior al de su alistamiento, cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento, la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán *excluidos totalmente del servicio militar*, los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndoseles por la comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

Art. 328. Serán clasificados como *exceptuados del servicio en filas*, los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha ley antes de la promulgación de la de 11 de julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes, y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.ª de enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los cuerpos que normalmente guardan las posesiones españolas en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las *escuelas militares* á que se refiere el artículo 264, habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.ª de enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.ª, base 13 de la ley de 29 de junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlos, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente ley empezará á regir desde 1.ª de enero de 1912, y por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere á las juntas consulares de reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se

dicte el reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta ley en la fecha que determina el art. 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las autoridades y organismos encargados de las operaciones de reclutamiento y reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que, á los dos años, después de haberse puesto en vigor la presente ley, puedan introducirse en el Cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración, deberán oírse mutuamente ambos ministerios, antes de resolver, en todos aquellos asuntos que no sean aplicación estricta de la ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de 40 años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la ley de 10 de julio de 1885 y reglamento de 10 de octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los sargentos, cabos ó soldados que ostenten la cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

CUADRO de inutilidades con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los ayuntamientos, con intervención del médico, á reserva del fallo definitivo de las comisiones mixtas.

ORDEN UNICO

Número 1.ª Jorobas ó torceduras del espinazo, monstruosas.

2.ª Falta ó pérdida completa de una mano.

3.ª Falta ó pérdida completa de un pie.

4.ª Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de 12 centímetros.

- 5.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.
- 6.º Falta ó pérdida completa de la nariz.
- 7.º Sordo-mudez.
- 8.º Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.
- 9.º Falta ó pérdida completa de ambas orejas.
10. Ausencia del conducto auditivo externo, ó la imperforación del mismo, en ambos lados.
11. Falta completa de los órganos de la generación.
12. Cretinismo ó idiotéz, caracterizados por estigmas muy salientes é indelebles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica; tales como: cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, paresias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, siendo independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones negativas, en absoluto, de aptitud física.

13. Cuando un mozo tenga una talla inferior á un metro quinientos milímetros.
14. Cuando su peso sea inferior á 48 kilogramos.
15. Cuando presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

16. Raquitismo bien caracterizado.
17. Tuberculosis linfático-ganglionar (escrofulismo) caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tuberculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios ó de lesiones extensas y graves de los huesos ó de las articulaciones.
18. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades ó se acompañen de lesiones viscerales.
19. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, coincidiendo con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas ó afecciones viscerales.
20. Gota bien caracterizada.
21. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.
22. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.
23. Caquexia escorbútica, palúdica ó pelagrosa bien caracterizadas.
24. Alcoholismo, saturnismo ó hidrargirismo crónicos muy graduados y con trastornos generales profundos.
25. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ORDEN TERCERO

Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y óseo, y sistema linfático.

26. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos, y los movimientos de las articulaciones de importancia.
27. Ictiosis difusa ó general.

28. Tiña favosa bien caracterizada, y que, por su mucha extensión, su aspecto inveterado, y por la destrucción producida en los elementos del dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación, sin defecto ulterior.

29. Ascitis é hidropesía general (anasarca), como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes; con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

30. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan, ó con el cual se relacionan.

31. Deformidades congénitas ó adquiridas de los huesos ó de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

32. Fracturas de los huesos, viciosamente consolidadas, ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

33. Periostitis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable, ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteitis crónicas, supuradas ó no, en que concurren las anteriores circunstancias.

34. Caries extensas de los huesos caracterizadas por síntomas físicos ú objetivos.

35. Necrosis extensas de los huesos caracterizadas por igual modo.

36. Periostosis, exostosis ó tumores óseos con lesión funcional considerable.

37. Osteosarcoma bien caracterizado.

ORDEN CUARTO

Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebro-espinal.

38. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes que dificulten, considerablemente, el uso de las prendas reglamentarias destinadas á cubrir la cabeza.

39. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación ó extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

40. Fungus de la dura madre caracterizado por síntomas objetivos.

41. Hernia ó hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

42. Hidrocéfalo, ó hidrorraquis crónico.

ORDEN QUINTO

Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

43. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.

44. Falta ó pérdida parcial de los labios, ó la división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra, ó determinen pérdida continua de saliva.

45. Cicatrices de los labios ó carrillos, con pérdida de substancia ó retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten, en sumo grado, las funciones de dichos órganos.

46. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos, ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten, en sumo grado, las funciones propias de estos órganos.

47. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.

48. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

49. Deformidades considerables; fracturas no consolidadas, ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de los maxilares que dificulten, en sumo grado, las funciones á que contribuyen estos órganos.

50. Pérdida de dientes y muelas en tal número y

situación que haga imposible la masticación, y coincida con desnutrición general del individuo.

51. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que baste á dificultar la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

52. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua, con trastornos evidentes de la masticación, deglución ó fonación.

53. Ausencia ó pérdida total de la bóveda ó del velo del paladar; falta parcial de ambos, ó su división, en términos que dificulten la deglución, ó alteren la libre emisión de la palabra.

54. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

55. Fístulas del esófago, estómago, vías biliares, ó intestinos.

56. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales, de todas especies ó gradaciones.

57. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

ORDEN SEXTO

Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio.

58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.

59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales, ó de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

60. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración ó circulación; que entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

61. Incurvaciones anterior, posterior, ó lateral de la columna vertebral, en las mismas condiciones que el número anterior.

62. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión evidente de la respiración, ó de los movimientos del tronco, ó del raquis.

63. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y gradaciones.

64. Fístula ó fístulas de la laringe, ó de la tráquea, ó de las paredes torácicas en todo su espesor.

65. Tuberculosis laríngea ó pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos ó generales.

66. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

67. Varices voluminosas, en gran número, ó con marcada tendencia á la ulceración.

68. Bocio voluminoso que dificulte la circulación, ó respiración, ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

ORDEN SEPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

69. Atrofia considerable de toda una extremidad, ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.

70. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

71. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta que dificulte, considerablemente, las funciones de las mismas.

72. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

73. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares, ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes.

74. Disposiciones viciosas, ó alteraciones anatómicas de la mano que imposibiliten el manejo del

arma. Disposiciones viciosas, ó alteraciones anatómicas de la mano que imposibiliten el uso del calzado reglamentario, ó dificulten, considerablemente, la progresión.

75. Dedo ó dedos supernumerarios que, por su situación, estorben, ó dificulten, considerablemente, el uso de la mano, ó del pie.

76. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa del índice de cualquiera de las manos, si los dedos restantes no tienen su integridad ó funcionamiento normal; falta de dos falanges en dos ó más dedos de una misma mano; falta de las falanges ungüales en cuatro dedos de una misma mano.

77. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso-falángicas de cualquiera de los dedos gordos del pie.

78. Desviación graduada de la pelvis con grave lesión funcional.

79. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

80. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

81. Desviación muy graduada hacia dentro de una ó ambas articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, ó por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.

82. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso del calzado ordinario.

83. Pie plano que se caracterice, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por debajo del maleolo interno.

84. Falta completa de cualquiera de los dedos gordos ó de dos ó más dedos de un mismo pie.

85. Gangrena simétrica de las extremidades.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

86. Tumores intraorbitarios, en uno ó en ambos ojos, que determinen exoftalmía, priven de toda la visión, ó la reduzcan bastante.

87. Estrecheces de la abertura palpebral (bléfarofimosis); sinequias palpebrales, ó sea unión viciosa de los párpados entre sí, ó con la conjuntiva ocular, que priven de toda ó de la mayor parte de la visión en ambos ojos.

88. Triquiiasis y distiquiasis, ó implantación viciosa de las pestañas, cuando, por su dirección, pueden ser causa permanente de inflamaciones querato-conjuntivales, en uno, ó en ambos ojos.

89. Inversión de uno ó más párpados hacia dentro (entropión), acompañada de frotamiento de las pestañas sobre la córnea; ó hacia afuera (ectropión), con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.

90. Destrucción ó división (coloboma), más ó menos extensa, de cualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.

91. Blefaritis ciliar crónica con pérdida de las pestañas, y espesamiento y deformación del borde palpebral.

92. Tracoma, ó conjuntivitis granulosa, en uno ó en ambos ojos.

93. Estafiloma corneal, total ó parcial, opaco, en ambos ojos.

94. Leucomas extensos que ocupen el campo pupilar é impidan, en gran parte, la visión, en ambos ojos.

95. Pterigión que invada el centro de la córnea, é impida, en su mayor parte, la visión, en ambos ojos.

96. Tumores voluminosos de los párpados; ó tumores voluminosos y malignos de la conjuntiva y de la carúncula lagrimal en uno ó ambos ojos.

97. Queratitis crónicas, complicadas ó nó, con abscesos ó ulceraciones, de forma grave.

ORDEN NOVENO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

98. Estado rudimentario de los órganos de la generación con ausencia de los signos generales de la virilidad.
99. Pérdida de ambos testes.
100. Deformidad de los órganos de la generación, impropriamente, conocida con el nombre de hermafroditismo.
101. Atrofia considerable de ambos testes, ó de uno solo, cuando haya falta ó pérdida del otro.
102. Detención permanente de uno ó de ambos testículos en el anillo interno, ó en el conducto inguinal, ó su ectopia en la región perineal.
103. Epispadias, hipospadias, ó pleurospadias, situados desde la parte media hasta la raíz del pene.
104. Falta ó pérdida total del pene, ó su pérdida parcial en más de la mitad.
105. Fístulas urinarias.
106. Extrofia de la vejiga.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y de la observación preceptuada en los artículos del reglamento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular, y sistema linfático.

107. Tumores que por su naturaleza, ó carácter infectivo, se consideran como malignos é incurables.
108. Píntiriasis crónica, ó maligna, generalizada.
109. Pelagra confirmada.
110. Adenitis crónicas cervicales, voluminosas, ó ulceradas, y rebeldes á todo tratamiento.
111. Esclerodermia generalizada y rebelde.
112. Alopecia incurable que ocupe toda la cabeza, ó la que, ocupando gran parte de ella, se acompañe de cicatrices ú ofrezca un aspecto repugnante.
113. Lupus bajo todas sus formas.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

114. Meningitis, encefalitis, ó meningo-encefalitis, crónicas.
115. Defecto ó suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas, y como resultado, degeneración mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad), sin estigmas tan marcados como los que se describen en la clase 1.^a número 12.
116. Enajenaciones mentales en todas sus formas y gradaciones, bien comprobadas.
117. Parálisis general progresiva.
118. Epilepsia bajo cualquiera de sus formas clínicas.
119. Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson).
120. Meningitis espinal crónica.
121. Afecciones crónicas de la medula en todas sus formas y variedades.
122. Esclerosis espinal, ó cerebro-espinal, en placas.
123. Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes ó prolongados.
124. Atrofia muscular, evidentemente, progresiva, cualquiera que sea su origen.
125. Esclerosis espinal posterior, ó sea, ataxia locomotriz progresiva.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

126. Neoplasmas de los labios, encías y carrillos, y suelo, ó plano de la boca, que, por su volumen, produzcan notable deformidad ó trastorno en las funciones, así como los que, por su naturaleza, ofrezcan gravedad, ó se consideren incurables.
127. Estrecheces graduadas y permanentes del esófago, comprobadas por el cateterismo.
128. Disenteria crónica y rebelde al tratamiento.
129. Procidencia habitual ó permanente del recto.
130. Estrechez considerable y permanente del recto ó del ano.
131. Ulceras permanentes del recto ó del ano, dependientes de vicios constitucionales, y rebeldes á todo método curativo.
132. Incontinencia habitual y rebelde de las materias fecales.
133. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas graduadas y frecuentes, de fungosidades ó ulceración de la mucosa, ó con síntomas de inflamación crónica.
134. Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, ó que hayan determinado extensa denudación del recto.
135. Procesos neoplásicos, degenerativos ó esclerósicos, bien comprobados, de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato digestivo, con trastorno grave y evidente de la digestión.
136. Quistes hidatídicos del hígado ó del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.
137. Tuberculosis intestinal ó mesentérica.
138. Tumores intra-abdominales con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

139. Rinitis crónica que determine el oca ó sea causa de flujos purulentos permanentes.
140. Pólipo, ó pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que, por su situación ó volumen, dificulten, permanentemente, y en alto grado, la respiración, ó, por su naturaleza, sean causa de extenuación por las hemorragias que produzcan.
141. Tartamudez muy graduada ó mudez, ambas permanentes.
142. Procesos inflamatorios ulcerosos, crónicos, de la laringe ó de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.
143. Destrucción ó pérdida de la epiglotis.
144. Estrechez ó estenosis de la laringe ó de la tráquea, ó deformidad de las mismas que determinen evidente dificultad en la fonación y respiración.
145. Pleuresía, pulmonía ó bronquitis crónica, caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.
146. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el período de su evolución, aun la incipiente, bien comprobada.
147. Enfisema pulmonar crónico.
148. Asma crónico ó de accesos frecuentes bien caracterizados.
149. Ectopia cardíaca, trasposición ó desviación, con trastornos evidentes en la circulación ó respiración.
150. Pericarditis crónica bien comprobada.
151. Hidropericardias crónico y graduado.
152. Miocarditis crónica, bajo todas sus formas.
153. Hipertrofia del corazón comprobada por síntomas objetivos.
154. Dilatación del corazón, con trastornos circulatorios.

155. Endocarditis crónica con lesiones óricas y valvulares, bien comprobada.

156. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que, evidentemente, dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

157. Angina de pecho (estenocardia) de accesos frecuentes.

158. Tumores intratorácicos que produzcan evidentes trastornos respiratorios ó circulatorios.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

159. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

160. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

161. Distensiones y relajaciones articulares, con debilidad notable de la articulación, ó desviación del miembro correspondiente, que determinen grave alteración funcional.

162. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas ó aponeuróticas, que dificulten, considerablemente, los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades, del cuello, ó de la cabeza.

163. Mal perforante del pie.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

164. Blefaroptosis de carácter permanente con limitación del campo visual, en ambos ojos.

165. Tumor y fístula lagrimales (dacriocistitis crónica) supurada.

166. Estafiloma pelúcido, cónico, ó globuloso, en ambas córneas, que produzcan grave perturbación, ó disminuyan, á menos de la mitad, la agudeza visual.

167. Vicios de conformación, congénitos, ó accidentales del iris, con graves trastornos de la visión, en ambos ojos.

168. Sinequias anteriores ó posteriores del iris acompañadas de atresia graduada ú oclusión pupilar, en ambos ojos.

169. Albinismo total y congénito que, determinando un motivo de fotofobia permanente, reduzca, además, algo, la agudeza visual.

170. Glaucoma en ambos ojos.

171. Luxación del cristalino, ó su ausencia, por extracción, ó reabsorción, en ambos ojos.

172. Cataratas que reduzcan la agudeza visual á menos de la mitad.

173. Cuerpos extraños, opacidades fijas ó flotantes en el cuerpo vítreo, hemorragias, ó reblandecimiento de éste, con graves perturbaciones y disminución, en más de una mitad, de la agudeza visual, en ambos ojos.

174. Desprendimiento total de la retina, ó parcial, con pérdida de más de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos.

175. Hidropesía del globo ocular que imposibilite la visión, ó la reduzca, á menos de la mitad, en ambos ojos.

176. Atrofia de la papila del nervio óptico, de forma progresiva, con la disminución de agudeza visual reglamentaria; ó la total, por excavación comprobada.

177. Nistagmus muy graduado y bien comprobado, con graves trastornos en la visión.

178. Estrabismo en cualquiera de sus formas, siempre que el ojo mejor no alcance la mitad de la agudeza visual.

179. Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker, inferior á una mitad (0,5) en el ojo mejor, previa corrección, si hubiere lugar, por los cristales esféricos.

180. Miopía superior á seis dioptrías, comprobadas por medios objetivos. Miopía de seis ó menos diop-

trías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas, es inferior á una mitad (0,5).

181. Hipermetropía que determine una agudeza visual inferior á una mitad (0,5).

182. Astigmatismo simple, compuesto ó combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

183. Amaurosis completa bien comprobada.

184. Embolia de la arteria central de la retina bien caracterizada.

ORDEN SEPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

185. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí, ó atresia en ambos oídos, tan considerable, que dificulten, notablemente, la audición.

186. Pólipos, ó excrescencias de ambos oídos, con trastorno graduado y permanente de la audición.

187. Sordera permanente en ambos oídos, ó la incompleta muy graduada, que pericialmente no se considere compatible con el servicio militar.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

188. Estrecheces permanentes de la uretra, comprobadas por el cateterismo y acompañadas de graves trastornos en la micción.

189. Cistitis, prostatitis ó prostato-cistitis crónicas.

190. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

191. Tumores vesicales bien comprobados.

192. Pielonefritis crónica. Hidro-nefrosis crónica.

193. Nefritis difusa crónica. Arterio-esclerosis renal.

194. Tuberculosis bien caracterizada de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato uro-genital.

195. Enfermedad bronceada ó de Addison.

CLASE CUARTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, y cuya declaración corresponde á las comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo, sólo, á lo que resulte del acto del reconocimiento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades que, independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones, relativamente, negativas, de aptitud física.

196. Por insuficiencia del desarrollo general orgánico que se estimará como tal, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a Por retardo en el crecimiento, cuando un mozo alcance la talla de 1,50 metros, pero no llegue á 1,54 (talla mínima para las funciones del servicio militar).

2.^a Si el peso del individuo alcanza ó supera á 48, pero no llega á 50 kilogramos (peso mínimo).

3.^a Si el perímetro torácico, siendo de 0,75 metros ó más, no alcanza á 0,78 (perímetro mínimo).

197. Por dudoso potencial biológico resultante de la falta de armonía entre los factores peso y perímetro torácico con relación á la talla, siempre que estén respecto de ésta en visible inferioridad ó discordancia, con arreglo á la tabla siguiente:

Tabla de proporciones entre la talla y el peso y perímetro torácico

Grupos de tallas	PARA TALLAS		CAUSAS DE EXCLUSIÓN TEMPORAL POR DEFICIENCIA EN EL		ÚTILES POR ALCANZAR EL	
	que alcancen ó superen	y no lleguen á	Peso	Perímetro torácico	Perímetro torácico	Peso
Bajas.....	á 1,54 m.	1,60 m.	Con más de 5 unidades de diferencia entre la cifra de los decimales de la talla y la del número de kilogramos de peso.....	Que alcance ó supere á 0,75, sin llegar á.....	0,78 m.	Para tallas bajas de 50 á 54 kgs.
Medias.....	á 1,60 á 1,65	1,65 á 1,70	Con más de 10 unidades de diferencia (en kilogramos).....	Sin llegar á.....	0,80 á 0,81	Para tallas medias de 55 á 57,5 kgs. 58 á 60 kgs.
Altas.....	á 1,70 á 1,75 á 1,80	1,75 á 1,80 y más..	Con más de 12 unidades de diferencia en kilogramos.....	á.....	0,82 á 0,83 á 0,84	Para tallas altas de 60 á 63 kgs. 64 á 68 kgs. 68 á 72 kgs.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.

- 198. Debilidad general orgánica habitual ó consecutiva á enfermedades graves.
- 199. Obesidad excesiva (polisarcia) que haga fatigosa la marcha ó vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y óseo.

- 200. Psoriasis generalizada y propensa á recidivas, ó inveterada.
- 201. Tiña favosa de poca extensión y reducido número de placas.
- 202. Tiña tricofítica ó tonsurante, cualquiera que sea su extensión y variedad.
- 203. Caries de los huesos poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.
- 204. Necrosis de los huesos poco extensas y sin gran pérdida de substancia.
- 205. Tórax anormales ó de debilidad apreciable, cuyo desarrollo y funciones pudieran ser retrasados por las contingencias inherentes al servicio militar, ó el uso de las prendas de equipo y vestuario.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.

- 206. Infartos voluminosos del hígado, del bazo, ó del páncreas, con trastornos de la respiración, ó de la nutrición.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

- 207. Hernia muscular que dificulte considerablemente las funciones de un músculo, ó de un órgano importante.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato génito-urinario.

- 208. Hidrocele ó hematocele voluminosos, que entorpezcan notablemente la marcha.

CLASE QUINTA

Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, cuya declaración corresponde á las comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del reconocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del reglamento.

ORDEN PRIMERO

Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo.

- 209. Ulceras extensas y rebeldes á todo tratamiento.
- 210. Eczema impetiginoso crónico, extenso, con marcadas tendencias invasoras, y rebelde al tratamiento apropiado.
- 211. Ectima, rupia, ó pénfigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica ó con una alteración profunda del organismo.
- 212. Liquen crónico general propenso á recidivas, y rebelde al apropiado tratamiento.
- 213. Tiña pelada rebelde al tratamiento.
- 214. Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

ORDEN SEGUNDO

Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.

- 215. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.
- 216. Convulsiones histero-epileptiformes, clónicas ó estáticas coordinadas. Coreas parciales, siempre que presenten carácter crónico.
- 217. Corea, ó baile de San Vito.
- 218. Parálisis de la sensibilidad ó del movimiento (anestiasias, aquinesias), que determine trastorno manifiesto y permanentes de una ó más funciones importantes.

ORDEN TERCERO

Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

- 219. Pérdida total ó parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca, ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten, considerablemente, la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.
- 220. Estomatitis ulcerosa ó gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón ó estado fungoso de las encías, asociada á una alteración profunda del organismo.
- 221. Fístulas salivales, de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.
- 222. Hipertrofia de las amígdalas ó del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.
- 223. Hiperclorhidria complicada con dilatación de estómago y sucorra (enfermedad de Reichmann), de forma grave y rebelde al tratamiento.
- 224. Úlcera péptica comprobada, con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.
- 225. Cólicos hepáticos habituales, y dependientes de coleditiasis.

226. Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo ó sus anejos.

ORDEN CUARTO

Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.

227. Falta completa de la voz (afonía), permanente, ó motivada por alteraciones orgánicas, bien comprobada.

228. Derrames pleuríticos, crónicos, de naturaleza serosa ó purulenta, bien caracterizados y persistentes.

229. Palpitaciones del corazón, habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

ORDEN QUINTO

Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.

230. Artritis ó hidrartrosis crónicas y rebeldes al tratamiento que ocasionen grave alteración funcional.

231. Cuerpos móviles articulares, con trastornos dolorosos, ó considerable lesión funcional.

232. Reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde á todo tratamiento.

ORDEN SEXTO

Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.

233. Parálisis de los músculos orbiculares de los párpados, acompañadas, ó nó, de parálisis facial, con lagrimeo constante, y rebelde al tratamiento.

234. Ptoxis ó caída del párpado superior, en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

235. Blefarospasmo, con fotofobia y graves trastornos visuales.

236. Blefaro-conjuntivitis crónica de todas formas, rebelde al tratamiento.

237. Úlceras de la córnea, profundas, inveteradas, y rebeldes ó recidivantes.

238. Epifora crónica sostenida por la desviación ó obstrucción de los puntos lagrimales, ó por obliteración ó estrecheces de los conductos, ó del canal nasal, comprobados por el cateterismo, y rebeldes al tratamiento.

239. Tumor y fístula lagrimales; dacriocistitis crónica no supurada, pero rebelde al tratamiento.

240. Opacidades en ambas córneas (pannus, nefelion y albugo) que, aun siendo de poca densidad, ocupen el centro corneal, y reduzcan, á menos de la mitad, la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

241. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina, ó el nervio óptico, evidentemente rebeldes, en uno ó en ambos ojos.

242. Ambliopías de todas clases, comprobadas, con reducción á menos de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

ORDEN SEPTIMO

Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.

243. Inflamación crónica, primitiva ó secundaria, de las células mastoideas, con trastornos evidentes de la audición, y comprobada rebeldía.

244. Otitis media catarral, seca ó purulenta, de carácter crónico y comprobada rebeldía.

ORDEN OCTAVO

Inutilidades correspondientes al aparato urinario.

245. Cólicos nefríticos frecuentes y habituales, dependientes de litiasis.

246. Hematuria frecuente, habitual y rebelde.

247. Albuminuria, glicosuria, ó poliuria, acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

248. Micción involuntaria crónica y habitual (llamada, generalmente, incontinencia nocturna de orina), bien comprobada y rebelde al tratamiento.

Madrid 27 de febrero de 1912.—Luque,

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 21 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado» de que se halla en posesión el comandante de Caballería D. Félix Vallejo Lobón, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita

Hay un membrete que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».—Excmo. Sr.—De real orden fecha 29 de noviembre último, se remitió á informe de esta Inspección general la propuesta de recompensa á favor del comandante de Caballería D. Félix Vallejo Lobón, por servicios prestados en la Academia del arma; acompañándose el escrito del Capitán general de la séptima región, copias del acta de la Junta facultativa de la Academia citada y de las hojas de servicios y hechos del interesado.

En el acta de referencia se consignan los servicios siguientes, prestados como capitán profesor de la Academia del arma durante un período de seis años consecutivos por el mencionado jefe: Las clases de equitación teórica y práctica, la que en comisión ha desempeñado hasta terminar el curso por su ascenso por antigüedad al empleo actual. Vocal durante cuatro años del tribunal de exámenes de ingreso del tercer ejercicio y el mando del escuadrón de alumnos con el cual concurrió á la revista de Carabanchel que se efectuó con motivo del regio enlace; haciéndose un completo elogio de la labor que realizó en aquel centro y especificando que recibió la recompensa por haber cumplido los cuatro años de servicios extraordinarios de profesorado.

El comandante Vallejo cuenta treinta y un años de servicios, tiene buena concepción, obtuvo nota de muy bueno en el curso del 1886-87 de la Escuela de Equitación en exterior y teoría, y la de bueno en doma, y se halla en posesión de tres cruces de primera del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del «Profesorado» por dos plazos de cuatro años de profesor en el Colegio de huérfanos de Santiago y uno en igual cargo en la Academia, cruz de la real y militar Orden de San Hermenegildo y medallas de Alfonso XIII y primer centenario de los sitios de Zaragoza.

En virtud de lo expuesto, resulta que el comandante Vallejo cumplió seis años, sin intervalos, de profesor de la Academia en 1.º de octubre del pasado año, fecha de antigüedad en su empleo, habiendo merecido ser juzgados como meritorios sus servicios por la mencionada Junta facultativa, y como no ha recibido la recompensa máxima de profesorado y sí sólo la señalada para los plazos de cuatro años, en los que sus cargos son los mismos que los posteriores é igualmente ejercidos con inteligencia, celo y acierto muy digno de encomio, la Junta de esta Inspección general opina, por unanimidad, que con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 27 de octubre de 1902 (C. L. núm. 255), art. 4.º del real decreto de 4 de octubre de 1905 (C. L. núm. 200) y caso 1.º del art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz, procede se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial del profesorado de que se halla en posesión.—V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.—Madrid 1.º de febrero de 1912.—El coronel de Estado Mayor, secretario, Alfredo Sierra.—Rubricado.—V.º B.º.—Zapino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

Sección de Caballería

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver disponga V. E. que de los soldados que existan en esa

región, incorporados á filas el año próximo pasado, para cubrir bajas en la Academia de Caballería, con arreglo á lo determinado en la real orden circular de 6 de febrero del mismo año (D. O. núm. 29, estado núm. 2), se designe el número de individuos que se expresa en la siguiente relación, los cuales pasarán á prestar sus servicios al citado centro, una vez pasada la próxima revista de comisario.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes generales de las regiones.

Señores Interventor general de Guerra y Director de la Academia de Caballería.

Relación que se cita

REGIONES	Número de individuos
Primera.....	10
Segunda.....	6
Tercera.....	1
Cuarta.....	9
Quinta.....	4
Sexta.....	7
Séptima.....	3
Octava.....	1

Madrid 27 de febrero de 1912.

LUQUE.

RESERVA GRATUITA

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el soldado de Caballería, en situación de segunda reserva y actualmente desempeñando el cargo de profesor de árabe de la Academia oficial de esa plaza, D. Arturo Díaz Gallego, en súplica de que se le conceda el empleo de segundo teniente de la reserva gratuita de la expresada arma, el Rey (q. D. g.) se ha servido concederle dicho empleo con la antigüedad de 12 de enero último, por reunir las condiciones que determinan los párrafos 2.º y 3.º, art. 2.º, 3.ª parte de la ley de 6 de agosto de 1886 (C. L. núm. 324).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de Melilla.

Sección de Artillería**ARMAMENTO Y MUNICIONES**

Circular. Excmo. Sr.: En vista de las pruebas llevadas á cabo por la Comisión de experiencias, proyectos y comprobación del material de guerra, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta facultativa de Artillería, ha tenido á bien declarar reglamentario en todas las piezas que en la actualidad emplean cartucho metálico, el estopín de percusión modelo 1908, que ya lo es para el C. Ac. de 7 cm. Mña., en virtud de lo dispuesto en la real orden circular de 9 de diciembre de 1910, con la denominación de «Estopín de percusión modelo 1908 para vainas metálicas» y la abreviada «Est. md. 1908 para vainas metálicas», considerándose modificada en este sentido la expresada soberana disposición. Es asimismo la voluntad de S. M., que no se suprima el cebo de pólvora negra en el cartucho del C. Ac. de 15 cm. t. r. de Costa,

por ser insuficiente el que tiene dicho estopín para producir la inflamación de la carga sin retardo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor...

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con su escrito fecha 9 del actual, promovida por el trompeta del séptimo regimiento montado de Artillería Angel Alvarez Sanmillán, en súplica de que se le conceda el ascenso al empleo de cabo de trompetas, el Rey (que Dios guarde) se ha servido desestimar la petición del interesado por carecer de derecho á lo que solicita, con arreglo á lo dispuesto en la real orden circular de 3 de septiembre de 1900 (C. L. núm. 180).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la quinta región.

Excmo. Sr.: En vista del acta de la Junta económica del primer regimiento de Artillería de montaña, en la que se propone para el ascenso á la categoría de ajustador carpintero carretero de primera clase, al de segunda del expresado cuerpo D. Hermenegildo Vila Illa, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al referido individuo el ascenso á dicha categoría de primera clase, en la que deberá contársela la efectividad del día 1.º del próximo mes de marzo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

AGUSTIN LUQUE

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Interventor general de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los sargentos de Artillería que se expresan en la siguiente relación, pasen destinados á prestar sus servicios á las unidades del arma que en la misma se indican.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1912.

AGUSTIN LUQUE

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señores Capitanes generales de Melilla y Baleares é Interventor general de Guerra.

Relación que se cita

Alfredo Planas Carbonell, de la Comandancia de Artillería de Barcelona, á la de Melilla.

Francisco González Criado, de la Comandancia de Melilla, á la de Barcelona.

Rafael Lladó Salom, de la Comandancia de Menorca, á la de Mallorca.

Madrid 27 de febrero de 1912.

LUQUE.

MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el primer teniente del segundo regimiento montado de Artillería, D. Vicente Buzón y Llanes, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 16 del actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Rosalía Ruiz y Redondo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el sargente de la Comandancia de Artillería de Gran Canaria, Juan Mendoza Benítez, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 10 del actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña María Rita Mirabal y Pérez.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el capitán del sexto regimiento montado de Artillería D. Ramón Rubio y Sanz, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 10 del actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña María de los Dolores Zancajo Rico.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la séptima región.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al teniente coronel de Artillería, con destino en la Fábrica nacional de Toledo, don Adolfo Martínez Jurado y Ruiz, la gratificación anual de 1.500 pesetas, que deberá percibir á partir de 1.º del actual, con arreglo á la real orden de 1.º de julio de 1898 (C. L. núm. 230).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al teniente coronel de Artillería, con destino en la Maestranza de Sevilla, D. Luis Chacón y Bonet, la gratificación anual de 1.500 pesetas, que deberá percibir desde 1.º de

diciembre último, con arreglo á la real orden de 1.º de julio de 1898 (C. L. núm. 230).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al teniente coronel de Artillería, con destino en la Fábrica de armas de Oviedo, D. Ramón Canella y Secades, la gratificación anual de 1.500 pesetas, que deberá percibir desde 1.º del actual, con arreglo á la real orden de 1.º de julio de 1898 (C. L. núm. 230).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al capitán de Artillería, con destino en la Fábrica de pólvoras y explosivos de Granada, D. Leopoldo Cabrera y Amor, la gratificación anual de 1.500 pesetas, que deberá percibir desde 1.º del corriente mes, con arreglo á la real orden de 1.º de julio de 1898 (C. L. núm. 230).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Interventor general de Guerra.

UNIFORMES Y VESTUARIO

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los auxiliares de oficinas del personal del material de Artillería, usen el mismo uniforme y capote asignado á los auxiliares de almacenes del referido personal, con la sola diferencia de que las iniciales de la gorra de plato sean A. O. A.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor.....

Sección de Ingenieros**MATERIAL DE INGENIEROS**

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto de «instalación rápida de filtros en el castillo del Castro de la plaza de Vigo», que remitió V. E. á este Ministerio con su escrito de 27 de marzo último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlo y disponer que su presupuesto, importante 2.240 pesetas, sea cargo al material de Ingenieros. Asimismo se ha servido S. M. disponer que por lo que se refiere al material desmontable, cuyo presupuesto importa 1.690 pesetas, el Parque de Intendencia remita á la Intendencia militar de la región la documentación correspondiente para la compra del citado material.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la octava región.

Señor Interventor general de Guerra.

Sección de Justicia y Asuntos generales

CRUCES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con escrito de 9 del mes próximo pasado, promovida por el comandante de Infantería D. Antonio Vázquez de Aldana y Fernández, en súplica de autorización para usar sobre el uniforme varias medallas que ha obtenido en concursos de tiro, el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar dicha petición y disponer que se haga constar en la hoja de servicios del recurrente las expresadas condecoraciones, en analogía á lo resuelto por real orden de 3 de marzo de 1910 (D. O. núm. 50).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

AGUSTIN LUQUE

Señor Capitán general de la cuarta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada que V. E. remitió á este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, promovida por el sargento de la guardia civil Bartolomé Salinas Miñano, en súplica de que se le autorice para usar sobre el uniforme la medalla de bronce de la Cruz Roja española; y acreditando en debida forma hallarse en posesión de la misma, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 26 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 183).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada que V. E. remitió á este Ministerio en 2 del mes actual, promovida por el primer teniente de la guardia civil D. Juan Abella Mastrat, en súplica de que se le autorice para usar sobre el uniforme la medalla de plata de la Cruz Roja española; y acreditando en debida forma hallarse en posesión de la misma, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 26 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 183).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada que V. E. remitió á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, promovida por el capitán de Infantería D. Ramón Mourille López, en súplica de que se le autorice para usar sobre el uniforme la medalla de plata de la Cruz Roja española; y acreditando en debida forma hallarse en posesión de la misma, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acce-

der á lo solicitado, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 26 de septiembre de 1899 (C. L. núm. 183).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Capitán general de la tercera región.

ESTADO CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la documentada instancia que con escrito de 2 de agosto del año próximo pasado cursó V. E. á este Ministerio, promovida por el guardia civil de segunda clase D. Pedro Jiménez Romero, en súplica de rectificación de la fecha de su nacimiento, el Rey (q. D. g.), con arreglo á lo prevenido en la real orden circular de 25 de septiembre de 1878 (C. L. núm. 288) y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien acceder á la petición del interesado, disponiendo que en todos sus documentos militares se practiquen las oportunas rectificaciones, consignándose como fecha de su nacimiento la de 28 de agosto de 1865, que es la que consta en su partida de bautismo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

OBRAS CIENTIFICAS Y LITERARIAS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó á este Ministerio el Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, promovida por el capitán del mismo, don Leandro Fernández Turégano, en súplica de que se adquiriera por los cuerpos armados y dependencias militares la obra de que es autor titulada «Alimentación racional del caballo del Ejército y del utilizado en los diversos servicios de la sociedad en general», el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar de utilidad la obra mencionada.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor...

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

DESTINOS

Excmo. Sr.: Aprobando lo propuesto por V. E., el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como consecuencia de las reales órdenes del Ministerio de Estado de 9 del mes actual, que las clases de la Guardia Civil comprendidas en la siguiente relación, que da principio con Mariano Domínguez Salinas y termina con Antonio Sánchez Franco, nombrados para ocupar las vacantes que existen en la Guardia Colonial de los territorios españoles del Golfo de Guinea, pasen á la situación que determina la real orden de 19 de agosto de 1907 (C. L. núm. 132), causando baja en las Comandancias á que pertenecen por fin de marzo próximo, y debiendo embarcar para su destino en el vapor correo que zarpará de Cádiz el día 7 del expresado mes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones y de Canarias é Interventor general de Guerra.

Relación que se cita

Comandancias á que pertenecen	Clases	NOMBRES
Oeste.....	Sargento.....	Mariano Domínguez Salinas.
Idem.....	Cabo.....	Antonio Pacheco Aragón.
Málaga.....	Otro.....	Antonio Sánchez Franco.

Madrid 26 de febrero de 1912.

LUQUE.

RETIROS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el retiro para Madrid al capitán, sargento segundo de ese Real Cuerpo, D. Manuel Elorza Echevarría, por haber cumplido la edad para obtenerlo el día 26 del mes actual; disponiendo, al propio tiempo, que por fin del mismo mes sea dado de baja en el cuerpo á que pertenece.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la primera región é Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido conceder el retiro para San Sebastián (Guipúzcoa), al capellán primero del Clero Castrense, con destino en la Comandancia de Artillería de San Sebastián, D. Francisco Navarro y Ortiz, por haber cumplido la edad para obtenerlo el día 25 del mes actual; disponiendo, al propio tiempo, que por fin del mismo mes sea dado de baja en el cuerpo á que pertenece.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor Provicario general Castrense.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la sexta región é Interventor general de Guerra.

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio
y de las Dependencias Centrales

Sección de Infantería

ASCENSOS

Circular. Reuniendo las condiciones prevenidas en la real orden de 24 de febrero de 1894 (C. L. núm. 5), los ca-

bos de banda, cornetas y tambores que figuran en la siguiente relación, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se les promueve al empleo de sargentos de banda, cabos de cornetas y de tambores, respectivamente.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

El Jefe de la Sección,
*José López Torrén*s

Señor...

Relación que se cita

Nombres	Cuerpos de que proceden
---------	-------------------------

A SARGENTOS DE BANDA

Angel Vilar Perna | Del reg. Infantería de Africa, 68.
Eleuterio Roldán del Río... | Del reg. Infantería de Asturias, 31.

A CABOS DE CORNETAS

Juan García Molina..... | Del bón. Caz. de Llerena, 11.
Florencio Saez Martín..... | Del reg. Infantería de Guipúzcoa, 53
Anselmo Vivas Yébenes..... | Del bón. Caz. de Segorbe, 12.
Francisco Franco Hernáiz.... | Del bón. Caz. de Figueras, 6.
Gumersindo Figaredo Duarte | Del reg. Infantería de Burgos, 36.
Luis Canque Burgos..... | Del reg. Infantería de Alava, 56.

A CABO DE TAMBORES

Manuel Carnicero Teruel... | Del reg. Infantería de Tetuán, 45.

Madrid 26 de febrero de 1912.

*López Torrén*s.

DESTINOS

Circular. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha tenido á bien disponer que los sargentos de banda, cabos de cornetas y de tambores que figuran en la siguiente relación, pasen destinados á los cuerpos que en la misma se les señala.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

El Jefe de la Sección,
*José López Torrén*s

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima regiones, de Baleares y de Melilla é Interventor general de Guerra.

Relación que se cita

Sargentos de banda

Angel Vilar Perna, ascendido, del regimiento Infantería de Africa, 68, al de Asia, 55.
Eleuterio Roldán del Río, ascendido, del regimiento Infantería de Asturias, 31, al de Bailén, 24.

Cabos de cornetas

Angel Otero Fernández, del batallón Cazadores de Mérida, 13, al regimiento Infantería de Asturias, 31.
Florencio Saez Martín, ascendido, del regimiento Infantería de Guipúzcoa, 53, al batallón Cazadores de Fuerteventura, 22.
Juan García Molina, ascendido, del batallón Cazadores de Llerena, 11, al de Barbastro, 4.
Anselmo Vivas Yébenes, ascendido, del regimiento Infantería de Castilla, 16, al batallón Cazadores de Mérida, 13.
Francisco Franco Hernáiz, ascendido, del batallón Cazadores de Figueras, 6, al regimiento Infantería de Africa, 68.
Gumersindo Figaredo Duarte, ascendido, del regimiento Infantería de Burgos, 36, al de Extremadura, 15.

Luis Canque Burgos, ascendido, del regimiento Infantería de Alava, 56, al de Orotava, 65.

Cabos de tambores

Manuel Carnicero Teruel, ascendido, del regimiento Infantería de Tetuán, 45, al de Covadonga, 40.

Juan Morales Muñoz, del regimiento Infantería de Córdoba, 10, al de Guadalajara, 20.

Francisco Bejano Albarrán, del regimiento Infantería de Guadalajara, 20, al de Córdoba, 10.

Madrid 26 de febrero de 1912. *López Torréns.*

Sección de Artillería

DESTINOS

Circular. De orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se nombra y destina para ocupar vacantes que de

obrero filiado existen en las secciones del arma que se expresan en la siguiente relación, que da principio con Martín Romero García y termina con Juan Basch Camajuncosa, aspirantes aprobados en examen reglamentario, verificándose el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario.

Los que aparecen destacados se incorporarán directamente á las dependencias donde lo son, y los jefes de éstas darán conocimiento á las secciones respectivas de la incorporación de los mismos.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de febrero de 1912.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.

Señor

Relación que se cita

CLASES	PROCEDENCIA	NOMBRES	OFICIOS	Sección á que se destinan.	Dependencias á que quedan destacados.
Artillero licenciado.	5.º regimiento montado...	Martín Romero García.....	Ajustador.....	2. ^a	Parque de Cartagena.
Eventual.....	Fábrica de Trubia.....	Juan Manuel Alvarez Laviada.	Idem.....	2. ^a	
Excedente de cupo.	Zona de Valencia.....	Alfredo Esparza Grau.....	Guarnicionero..	3. ^a	
Idem.....	Zona de Murcia.....	Rogelio Soriano Conesa....	Electricista.....	3. ^a	
Artillero.....	9.º regimiento montado...	José Ramírez López.....	Tornero.....	3. ^a	
Idem.....	1.º f.d. de montaña.....	Ernesto Ballesteros Jaime...	Ajustador.....	4. ^a	
Idem.....	Comandancia de Barcelona	Joaquín Canellas Niebla.....	Idem.....	4. ^a	Parque de Segovia..
Excedente de cupo.	Caja recluta de Utrera....	Francisco Parejo Gutiérrez...	Electricista.....	4. ^a	
Soldado licenciado	Reg. Inf. ^a de Sicilia.....	Isidro López López.....	Forjador.....	5. ^a	Parque de Segovia..
Artillero.....	Reg. mixto de Ceuta.....	José Ripoll Vila.....	Guarnicionero..	5. ^a	
Idem licenciado...	2.º regimiento montado...	Nemesio Muñoz Rodríguez...	Idem.....	6. ^a	Parque de Madrid.
Excedente de cupo.	Caja recluta de Valencia	Francisco San Francisco de Borja.....	Armero.....	6. ^a	
Cabo.....	Comandancia del Ferrol..	Adolfo Alonso González.....	Ajustador.....	6. ^a	Parque de Cartagena.
Artillero.....	Idem de Barcelona.....	José Riera Freixá.....	Tornero.....	6. ^a	
Idem.....	9.º regimiento montado...	Vicente Bayá Garcerá.....	Pintor.....	6. ^a	Academia Artillería.
Excedente de cupo.	Caja recluta de Utrera....	José Huerta Bernal.....	Idem.....	6. ^a	
Idem.....	Idem f.d. de Oviedo.....	José Fernández Alvarez.....	Ajustador.....	8. ^a	Fábrica de Sevilla.
Artillero.....	Comandancia de Barcelona	Juan Basch Camajuncosa.....	Tornero.....	8. ^a	

Madrid 26 de febrero de 1912.

M. Puente.



PERSONAL DEL MATERIAL DE ARTILLERIA

De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, se nombra definitivamente auxiliar de oficinas de tercera clase del Personal del material de Artillería, al provisional con destino en la segunda Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, D. Dionisio Bona Lajusticia, por haber demostrado durante las prácticas reglamentarias aptitud suficiente para desempeñar el cargo, el cual continuará en dicho destino, siéndole asignada en el citado empleo la efectividad de 4 de agosto de 1911.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de febrero de 1912.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.

Señor....

Excmos. Señores Capitán general de la segunda region é Interventor general de Guerra.



VACANTES

Vacante en el grupo de ametralladoras de la segunda brigada de la segunda división, mandado organizar por real orden de 1.º de enero último, una plaza de obrero herrador de segunda clase, contratado, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, derechos pasivos y demás que concede la legislación vigente, de orden del Excmo. Señor

Ministro de la Guerra se anuncian las oposiciones, á fin de que los que reunan las condiciones que para ocuparla se exigen por el reglamento de 21 de noviembre de 1884 (C. L. núm. 381), puedan dirigir las instancias al señor coronel primer jefe del 10.º regimiento montado de Artillería, de guarnición en Vicálvaro, en el término de veinte días á contar desde esta fecha, acompañadas de certificados que acrediten su personalidad y conducta, expedidos por autoridades locales, así como el de aptitud por los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

Madrid 24 de febrero de 1912.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.



Vacante en el grupo de ametralladoras de la segunda brigada de Cazadores, en virtud de la nueva plantilla asignada á la misma por real orden de 1.º de enero último, una plaza de obrero herrador de segunda clase, contratado, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, derechos pasivos y demás que concede la legislación vigente, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se anuncian las oposiciones á fin de que los que reunan las condiciones que para ocuparla se exigen por el reglamento de 21 de noviembre de 1884 (C. L. núm. 381), puedan dirigir las instancias al señor coronel primer jefe del primer

regimiento montado de Artillería, en el término de veinte días á contar desde esta fecha, acompañadas de certificados que acrediten su personalidad y conducta, expedidos por autoridades locales, así como el de aptitud por los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

Madrid 24 de febrero de 1912.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.

Vacante en la segunda brigada de la segunda división, en virtud de la nueva plantilla asignada á la misma por real orden de 1.º de enero último, una plaza de obrero herrador de segunda clase, contratado, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, derechos pasivos y demás que concede la legislación vigente, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se anuncian las oposiciones á fin de que los que reúnan las condiciones que para ocupar se exigen por el reglamento de 21 de noviembre de 1884 (C. L. núm. 381), puedan dirigir las instancias al Señor coronel primer Jefe del quinto regimiento montado de Artillería, de guarnición en Getafe, en el término de veinte días á contar desde esta fecha, acompañadas de certificados que acrediten su personalidad y conducta, expedidos por autoridades locales, así como el de aptitud por los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

Madrid 24 de febrero 1912.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.

Vacante en la segunda brigada de la segunda división, en virtud de la nueva plantilla asignada á la misma por real orden de 1.º de enero último, una plaza de obrero

herrador de segunda clase, contratado, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, derechos pasivos y demás que concede la legislación vigente, de orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra se anuncian las oposiciones á fin de que los que reúnan las condiciones que para ocupar se exigen por el reglamento de 21 de noviembre de 1884 (C. L. núm. 381), puedan dirigir las instancias al Señor Coronel primer jefe del regimiento de Artillería á caballo, 4.º de campaña, en el término de veinte días á contar desde esta fecha, acompañadas de certificados que acrediten su personalidad y conducta, expedidos por autoridades locales, así como el de aptitud por los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

Madrid 24 de febrero de 1912.

El Jefe de la Sección,
Manuel M. Puente.

Dirección general de Cría Caballar y Remonta

DOCUMENTACION

Circular. Los primeros jefes de los regimientos y unidades activas del arma de Caballería, incluso los de los establecimientos de remonta é instrucción, se servirán remitir con toda urgencia á esta Dirección, un estado numérico de los caballos de tropa, con expresión de su procedencia y los que están en doma, excluyendo los segundos de jefe, oficiales supernumerarios, batidores, trompetas, sargentos, arrastre y demás destinos especiales, así como los que se hayan de proponer para desecho.

Madrid 27 de febrero de 1912.

Franch.